UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
"INDOAMÉRICA"

UNIDAD DE POSGRADOS

PROGRAMA:

MAESTRÍA PROFESIONAL EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN EL CURSO DE ASCENSO DE MANDO Y LIDERAZGO EN LAS FUERZAS ARMADAS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 057-17-SEP-CC.

Autor:

Ab. Franklin Oswaldo Freire Brito.

Tutor: Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco. Mg.

AMBATO- ECUADOR

2020

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICADEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN

Yo, Franklin Oswaldo Freire Brito, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre, "El derecho al debido proceso en el curso de ascenso de mando y liderazgo en las Fuerzas Armadas a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: análisis de la sentencia no. 057-17-SEP-CC como requisito para optar al grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios. Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 6 días del mes de agosto de 2020 , firmo conforme:

Autor: Ab. Franklin Oswaldo Freire Brito.

Firma: .....

Número de Cédula: 180456686-5

Dirección: Tungurahua, Ambato, cdla. La Vicentina, calles Magallanes y Orellana.

Correo Electrónico: ab.franklinfreire@gmail.com Teléfono 0998717190

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN EL CURSO DE ASCENSO DE MANDO Y LIDERAZGO EN LAS FUERZAS ARMADAS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 057-17-SEP-CC** presentado por el Ab. Franklin Freire Brito para optar por el Título de Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 6 de agosto del 2020

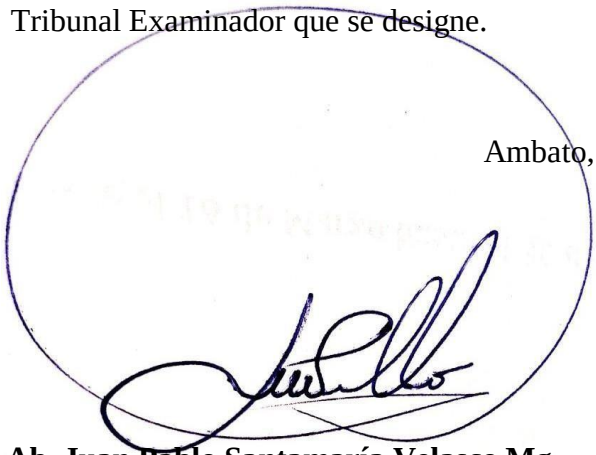

Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco.Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de **Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional** son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 6 de agosto 2020

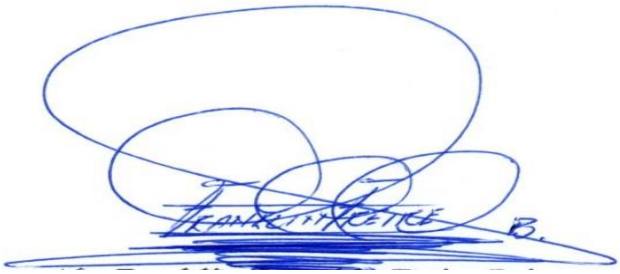

Ab. Franklin Oswaldo Freire Brito
C.C. 180456686-5

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN EL CURSO DE ASCENSO DE MANDO Y LIDERAZGO EN LAS FUERZAS ARMADAS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 057-17-SEP-CC** previo a la obtención del Título de **Magister en Derecho con mención en Derecho Constitucional,** reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato,6 de agosto de 2020

……..

Ab. Erika Cristina García Erazo, Mg.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

……

Lcda. Mg. María Rosa Frontera Sánchez

VOCAL

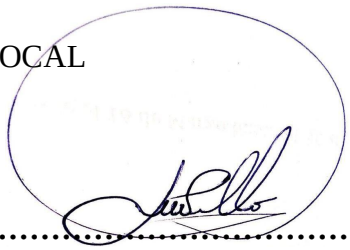

……

Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco, Mg.

VOCAL

DEDICATORIA

Este presente trabajo dedico de una manera especial a mis queridos padres en particular a mi hermano Javier Freire Brito que con sus esfuerzos y dedicación han contribuido deuna forma u otra para la realización de esta tesis.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios y a la Santísima Virgen María por ser los portadores de nuestras vidas. a mi madre que desde el cielo derrama sus bendiciones. A la Universidad Tecnológica Indoamerica y a sus autoridades por abrir sus puertas para formarme como Magister, dotándome de mayores conocimientos para aportar en el progreso de la sociedad.

A mis profesores que compartieron sus conocimientos y en especial a mi director de tesis Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco. Mg. por su experta dirección, por su paciencia y estimulo, logrando importantes conocimientos hasta llegar con éxito a la culminación de la tesis.

INDICE DE CONTENIDOS

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN ...I
APROBACIÓN DEL TUTOR II
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD....III
APROBACIÓN TRIBUNAL IV
AGRADECIMIENTO.... VI
RESUMEN EJECUTIVO ix
ABSTRACT....x
INTRODUCCIÓN 1
ESTADO DEL ARTE, MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVA JURÍDICA 2
Planteamiento del problema 4
OBJETIVOS 5
JUSTIFICACIÓN 5
PALABRAS CLAVES Y/O CONCEPTOS NUCLEARES....6
Normativa jurídica 7
Descripción del caso objeto de estudio 7
Metodología a ser empleada....8
CAPÍTULO I 9
MARCO TEÓRICO....9
Los Derechos Fundamentales....9
Derecho A La No Discriminación 12
El Derecho A La Igualdad Formal Y Material....13
Derechos Sexuales y Reproductivos....19
El Derecho al Trabajo....22
Desarrollo Del Derecho Al Trabajo 25
El Derecho al Debido Proceso 26
Derecho A La Motivación 29
Reparación Integral 33
Los Derechos Al Debido Proceso En Relación Con LaReparación Integral 34
Seguridad Jurídica....37

CAPÍTULO II 39
GUÍA DE ESTUDIO DE CASO 39
Temática a ser abordada 39
La jurisprudencia como fuente de derechos constitucional en el debido proceso 39
El rol de la Corte Constitucional como órgano contra mayoritario 41
Puntualizaciones metodológicas 44
Antecedentes del caso concreto 44
Decisiones de primera y segunda instancia 44
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador 45
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional 46
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional 51
Análisis crítico del caso denominado "Mando y Liderazgo" 53
Estudio de la sentencia No. 057-17-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana 55
a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano 56
b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional 57
c) Métodos de interpretación 59
d) Propuesta personal de solución del caso 59
Decisión 60
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 63
BIBLIOGRAFÍA 65

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCION DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN EL CURSO DE ASCENSO DE MANDO Y LIDERAZGO EN LAS FUERZAS ARMADAS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 057- 17-SEP-CC.

AUTOR: Ab. Franklin Oswaldo Freire Brito

TUTOR: Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco. Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo pretende analizar los derechos fundamentales generados por varios derechos reconocidos en la Constitución, como son los derechos sexuales y reproductivos, en el desarrollo de la política pública del Ecuador. El objetivo del trabajo es determinar el grado de protección integral del derecho al debido proceso conforme la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Además, se ha considerado importante abordar la investigación puesto que existen pocos trabajos que traten esta problemática en relación del derecho al debido proceso en el curso de ascenso de Mando y Liderazgo dentro de las Fuerzas Armadas. Ante lo cual resulta novedoso su análisis cuando de por medio existe jurisprudencia constitucional que desarrolla el tema. Se empleó como normativa jurídica relevante la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Código Civil, Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, sentencia No. No. 057-17-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas. Se realizó un estudio de caso, por ende, es un informe de carácter exploratorio, descriptivo y explicativo. El análisis permitió detectar que la determinación y resolución por parte de la Corte Constitucional en base a las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador y entre otros derechos conexos. Lo cual implicó la vulneración de un derecho fundamental a la libertad personal puesto que es un derecho natural y básico de todo ser humano, donde es propio e individual de cada persona, el nacer libres sin interferencia, alteración o perturbación con la seguridad jurídica por parte del Estado de que no se vulnere ningún derecho reconocido en la Constitución de la República del Ecuador.

DESCRIPTORES: reparación integral, seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derecho al trabajo.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCION DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: THE RIGHT TO DUE PROCESS IN THE COURSE OF COMMAND AND LEADERSHIP IN THE ARMED FORCES FROM THE ECUADORIAN CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE: ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 057-17-SEP-CC.

AUTHOR: Ab. Franklin Oswaldo Freire Brito.

TUTOR: Ab. Juan Pablo Santamaría Velasco. Mg.

ABSTRACT

The present work aims to analyze the fundamental rights generated by various rights recognized in the Constitution, such as sexual and reproductive rights, in the development of public policy in Ecuador. The objective of the work is to highlight the degree of comprehensive protection of the right to due process in accordance with Ecuadorian constitutional jurisprudence. In addition, it has been considered important to address the research because of the lack of works that address this issue in relation to the right to due process in the course of promotion of Command and Leadership within the Armed Forces. Given this, its analysis is novel for the constitutional jurisprudence that develops the subject. Relevant legal regulations were applied, such as The Constitution of the Republic of Ecuador, the Organic Law of Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control, the Substantiation Rules of Competition Processes of the Constitutional Court, the Civil Code, the Law of Personnel of the Armed Forces, judgment No. 057-17-SEP-CC of the Ecuadorian Constitutional Court, among other regulatory sources. A case study was carried out; therefore, it is an exploratory, descriptive and explanatory report. The analysis led to detect that the determination and resolution by the Constitutional Court based on the arguments presented in the demand for extraordinary protection action violated the right to due process in the guarantee of motivation, provided in article 76 number 7 literal 1 of the Constitution of the Republic of Ecuador and among other related rights. This implied the violation of a fundamental right to personal liberty since it is a natural and basic human right, where it is own and individual of each person, to be born free without interference, alteration or disturbance with legal security on the part of the State that no right recognized in the Constitution of the Republic of Ecuador is violated.

KEYWORDS: comprehensive reparation, legal certainty, right to due process, right to work.

INTRODUCCIÓN

Continuamente se considera varias definiciones de un concepto íntegro de lo que es el ser humano y los derechos, se ha tratado de descubrir la verdadera esencia de su espíritu de deducir el entorno de su vida, de orientar en tiempo y espacio, su problema, su actividad y obtener un lugar en el centro de atención de las ciencias jurídicas.

Siendo así la evolución constante que ha tenido el ser humano en la sociedad siempre ligado al derecho y a las obligaciones que rigüe un Estado, en este permanente cambio no siempre se cumplen las normas jurídicas y mucho menos se garantizan los derechos, de tal manera que el motivo del estudio es la indebida aplicación jurídica del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, dentro de una Litis, que provoca que los sujetos procesales se sientan defraudados por no recibir una justicia, transparente, oportuna y con un vacío total en la seguridad jurídica esencial que garantiza el Estado. La Constitución de la República del Ecuador es garantista de derechos y justicia para todo ciudadano que viva dentro del territorio nacional, y ofrece garantías básicas con la finalidad de prevalecer la seguridad jurídica dentro de cada proceso que los ciudadanos establezcan impidiendo la vulneración de los derechos.

Es importante indicar que la Sentencia N° 057-17-SEP-CC fuente del presente estudio permite el análisis de la vulnerarse el derecho al debido proceso dentro de la garantía de la motivación, acarreando que se vulnere otros derechos conexos mismo que son esenciales como los derechos fundamentales, a la no discriminación, derechos sexuales y reproductivos, derecho al trabajo, la igualdad formal y material. Al no existir una motivación correcta dentro de las resolución judiciales o administrativas afecta al derecho de impugnación que tiene todo ciudadano que ha sido afectado en sus intereses por una resolución judicial, pues no conoce cuales fueron los motivos que llevaron al juez o autoridad competente a dictar una determinada resolución careciendo de fundamentada e inobservando los derechos reconocidos plenamente en nuestra Constitución.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN EN EL CURSO DE ASCENSO DE MANDO Y LIDERAZGO EN LAS FUERZAS ARMADAS A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 057-17-SEP-CC.

ESTADO DEL ARTE, MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVA JURÍDICA.

De la breve revisión bibliográfica se ha podido identificar a los siguientes autores, quienes con sus aportes teóricos guiaran la investigación:

- Aguirre, Pamela, *El valor de la jurisprudencia dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano,* Quito, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2013. La mencionada revista nos da a conocer sobre un sistema democrático implica necesariamente el contar con una justicia constitucional fuerte e independiente.
- Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos fundamentales,* Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008. El presente libro nos hace una reflexión sobre la argumentación jurídica debiendo considerarse como un caso especial del discurso practico general.
- Alvarado, Adolfo, *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2005. El presente libro analiza los principales intereses discutidos en los procesos para lograr la justicia como el valor superior del ordenamiento jurídico.
- García, Sergio, *El Debido Proceso,* México D.F, México: Purrua, 2014. El presente libro tiene por objetivo de proveer elementos para el conocimiento de los críticos adaptados y las propuestas sugeridas en la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca del debido proceso.
- Pons, Marcial, *El Debido proceso,* Buenos Aires, Argentina: Sociedad Anónima, 2006. El presente libro trata sobre el flujo constante y benéfico de las ideas y las decisiones construyen la jurisprudencia de un tribunal cuya labor no se ha detenido en todos los años transcurridos desde su creación, ni se detendrá, por fortuna, el inmediato porvenir.

- Velloso, Alvarado, *Sistema procesal*, Santa Fe, Argentina: Rubinzal, 2009. El presente libro nos determina La causa y la razón de ser del proceso y una aproximación a su idea lógica, las normas de procedimiento y su creación en el Derecho Procesal de los sistemas de enjuiciamiento.
- Valdivieso, Isabel, *Debido proceso y medidas de corrección personal,* Texo C.A 2007. El mencionado libro da a conocer sobre la determinación del objeto del proceso penal y específicamente lo que el imputado debe defenderse.
- Alfredo Osvaldo, *El Debido Proceso Derecho Constitucional*, Santa Fe, Argentina: Rubinzal, 2009. El presente libro nos determina La causa y la razón de ser del proceso y del procedimiento para garantizar una justicia imparcial.
- Hernández, Miguel, *El debido proceso en la Nueva Constitución Política de la República,* Guayaquil, Ecuador, Revista Jurídica Online, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y políticas, Universidad Católica de Guayaquil, 2014. La mencionada revista da a conocer sobre las reglas incorporadas en la Constitución y los instrumentos internacionales tienen de carácter eminentemente procesal.
- Escudero, Piedad, *Técnica Legislativa y Seguridad Jurídica hacia el control constitucional de la calidad de las leyes,* Madrid, España: Cevitas, 2010. El libro nos menciona que el Tribunal Constitucional ha declarado que el objeto de la técnica legislativa es detectar los problemas que la realización del ordenamiento jurídico plantea y formular las directrices para su solución.
- Atahualpa, Fernández, *Derecho y evolución: la naturaleza humana y la función adaptativa del comportamiento normativo,* Madrid, España: Red Nómadas, 2018. El mencionado libro nos da a conocer sobre el origen del derecho que se reducen a los preceptos jurídicos, tales como la justicia y los derechos humanos, aparecen gracias a la naturaleza humana.
- Sánchez, Yolanda, *El Derecho a la Reproducción Humana,* Madrid, España: Marcial Pons, 1994. El mencionado libro nos da a conocer sobre la reproducción humana asistida debe fundamentarse en el reconocimiento de un derecho específico que encuentra apoyo en la dignidad de la persona, en el libre desarrollo de la

personalidad, en la intimidad personal y, especialmente, en la libertad personal entendida ésta como autonomía.

- Preciado, Domenech, *El Derecho a la Igualdad y no Discriminación en el Derecho de la Unión Europea*, Madrid, España: Bomarzo, 2016. Este libro pretende dar una visión panorámica de los principios de igualdad y no discriminaciones el marco del Derecho.
- Preciado, Domenech, *Teoria General de los Derechos Fundamentales en el contrato de trabajo,* Navarra, España: Aranzadi, 2018. Este libro pretende dar una visión sobre la dignidad de la persona trabajadora como origen de los valores que representan los derechos fundamentales.

Planteamiento del problema.

La Constitución ecuatoriana, contiene una serie de garantías jurisdiccionales, las cuales tienen por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la misma y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Para determinar que existió una evidente vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación dentro del estudio del caso de ascenso de Mando y Liderazgo dentro de la Fuerzas Armadas, se evidencia que no se justifica la resolución judicial en estricto apego a las disposiciones constitucionales, a lo que se constituye uno de los puntos que de forma obligatoria e imperativa que se deben cumplir para una correcta administración de justicia justa, observando la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, respetando los derechos y la Constitución puntualizándose en las reglas de la lógica jurídica. Con base en las líneas manifestadas con anterioridad, se ha planteado la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuáles han sido los aportes de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana dentro de la Sentencia 057-17-SEP-CC para la seguridad jurídica del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

OBJETIVOS

Objetivo central.

Determinar en qué medida existe una protección integral del derecho al debido proceso conforme en el curso de Ascenso de Mando y Liderazgo en las Fuerzas Armadas a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana dentro de la Sentencia 057-17-SEP-CC.

Objetivos secundarios.

- Investigar el derecho al debido proceso y su garantía integral dentro de la realidad constitucional ecuatoriana.
- Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación del derecho al debido proceso, mediante el estudio de la sentencia No. 057-17-SEP-CC de la Corte Constitucional.

JUSTIFICACIÓN

Social: Es importante analizar cómo los miembros de las Fuerzas Armadas han luchado históricamente para que los derechos reconocidos en la Constitución sean tutelados de manera integral por parte del Estado ecuatoriano.

Académica: Existen pocos trabajos de investigación que abordan esta problemática en relación del derecho al debido proceso en el curso de ascenso de Mando y Liderazgo dentro de las Fuerzas Armadas, ante lo cual resulta novedoso su análisis cuando de por medio existe jurisprudencia constitucional que desarrolla el tema.

Jurídica: Dentro de un modelo constitucional garantista es menester que todas las resoluciones judiciales o administrativas se encuentren motivadas para que las personas y colectivos ejerzan y gocen de forma amplia de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en aquel sentido, se realizará un análisis transversal del derecho al debido proceso reconocido constitucionalmente con las normas jurídicas internas y externas que abordan esta temática,

así como a la jurisprudencia que desarrolla este tipo de derechos en favor de los miembros de las Fuerzas Armadas.

PALABRAS CLAVES Y/O CONCEPTOS NUCLEARES

Los conceptos nucleares dentro de esta investigación se relacionan con: reparación integral, seguridad jurídica, derecho al debido proceso, derechos sexuales y reproductivos tener, derecho al trabajo.

- Reparación integral: La reparación integral buscará la solución que objetiva y simbólicamente restituya a la víctima sus derechos, al estado anterior a la comisión del daño e incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (Cornejo, 2016)
- Seguridad jurídica: La Seguridad Jurídica es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla **(**Vallejo, 2010**).**
- Derecho al debido proceso: El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley es, que está dirigido a evitar los daños graves o irreversibles legales que pueda sufrir un ciudadano, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso (Cornejo, 2016).
- Derechos Sexuales y Reproductivos.- Por derechos sexuales y reproductivos se entienden aquellos derechos que buscan proteger la libertad y autonomía de todas las personas para decidir con responsabilidad si tener hijos o no, cuántos, en qué momento y con quién. Los derechos reproductivos dan la capacidad a todas las personas de decidir y determinar su vida reproductiva (Tablero, 2010).
- Derecho al Trabajo: Nuestra actual Constitución, reconoce plenamente el derecho al trabajo es el derecho fundamental humano por el que toda persona tiene el derecho

al trabajo, a la libre elección del mismo, a condiciones y satisfactorias de trabajo, con equidad salarial y superación laboral (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Normativa jurídica

Para el desarrollo de la investigación se empleará como normativa jurídica relevante:

Constitución de la República del Ecuador en sus artículos: 11 núm. 2 inc.1ero, art. 33, art. 66 núm. 10; art. 75, art. 77 núm. 7 lit. l, art. 77, art. 82, art. 86 núm. 3, art. 94, art. 437, art. 439

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en sus artículos: 3 núm. 8 lit. c; art. 59

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en su artículo 46 inc. 3ero

Sentencia No. 057-17-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas.

Descripción del caso objeto de estudio.

La sentencia No. 057-17-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana y que será objeto del presente trabajo de investigación aborda una problemática asociada con la vulneración a varios derechos como al debido proceso en su garantía de la motivación por parte de las Fuerzas Armadas, alejando que fue declarado no apto para el curso de Mando y Liderazgo, por haber sido cuestionado su comportamiento.

Esta sanción correspondió ser conocida por el Juez Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, el cual mediante sentencia dictada el 1 de septiembre del 2011 resolvió declarar parcialmente con lugar la acción de protección, disponiendo que el accionante sea reintegrado su puesto de trabajo y se le cancelen las remuneraciones adeudadas.

Decisión contra la cual, tanto la Procurador del Estado, Comandante General de las Fuerzas Armadas y el Ministro de Defensa presentaron recurso de apelación, misma que aboca conocimiento La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 28 de agosto del 2012 y en sentencia recurrida

declara sin lugar la acción de protección conocida por el Juez Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, en sentencia dictada el 1 de septiembre del 2011.

Ante esto el accionante presenta una acción extraordinaria de protección manifestando que la decisión judicial impugnada se encuentra en contradicción con el principio de supremacía constitucional, puesto que no se observó que la Constitución se encuentra en primer lugar por encima de las normas internas de la Fuerza Naval. La Corte Constitucional en merito a lo expuesto, declara la vulneración de los derechos constitucionales, acepta la acción extraordinaria de protección, reparaciones materiales, reparaciones inmateriales, compensación y disculpas públicas. (Se anexa la jurisprudencia a ser analizada resaltando las partes relevantes de la misma).

Metodología a ser empleada.

Para la presente investigación se utilizaron fuentes bibliográficas, mismas que reposan en la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica; además se contó con la sentencia constitucional que consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: www.corteconstitucional.gob.ec.

Asimismo fue necesaria la utilización de los siguientes métodos de investigación:

- **Método inductivo**: Se analiza que no existió una seguridad jurídica dentro del caso en el curso de ascenso de Mando y Liderazgo dentro de las Fuerzas Armadas se va a verificar los derechos fundamentales, derecho a la no discriminación; el derecho a la igualdad formal y material, derecho a la reproducción, el derecho al trabajo, permitiendo que los derechos vulnerados existiendo factores que no permitan un eficaz ejercicio del debido proceso en garantía de la motivación
- **Método de análisis de casos:** Mediante la Sentencia 057-17-SEP-CC se realiza el estudio de caso determinando sobre los errores cometidos en las resoluciones judiciales y administrativas mismo que vulneran los derechos de los ciudadanos.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

Los Derechos Fundamentales

De acuerdo con Preciado (2016) los derechos fundamentales son esenciales para una persona dentro de una sociedad, facultad que debe ser estimado por el Estado, autoridades y los habitantes en general, debido a que es intrínseco al individuo. Los derechos fundamentales establecen la proporción de independencia o libertad que tienen los sujetos de determinado país en correlación con el poder, aclarando que los derechos fundamentales, cuando se formulan en la Constitución, aumentan el poder formal; en otras palabras dichos derechos no pueden ser modificados o suprimidos por una normativa formal o cualquier ley dispuesta en el poder legislativo, pero instauran los márgenes. Por ende, los presentes derechos tienen una característica jurídica interdisciplinaria ya que establecen las principales normas de derecho administrativo, penal, laboral, civil, entre otros.

Según Preciado (2016) tanto los derechos fundamentales como los humanos se encuentran prescritos en la constitución ecuatoriana e incluso en un sin número de herramientas internacionales haciendo hincapié en aquellos atributos o valores importantes y perpetuos de los individuos siendo estos un elemento de protección jurídica; estos derechos se encuentran en los primeros niveles de la jerarquía constitucional. Es fundamental señalar que el término derechos, hace referencia a peticiones vinculadas con valores como la libertad, igualdad y dignidad de las personas que aún no han alcanzado todavía su reconocimiento positivo.

Se manifiesta que los derechos fundamentales están formados por un factor moral y de derecho positivo, la integración de ambos es indispensable para la absoluta validez y ejecución de los mismos. El factor moral es comprendido como un principio propio de los derechos fundamentales abarcando una particularidad axiológica de estos al contestar a la interrogante de por qué tienen que existir; se puede decir que en la réplica a la pregunta trasciende desde la Edad Media, esto se refiere a la necesidad de asegurar los principios de la dignidad humana como una situación indispensable para el desarrollo de todos los

individuos; es decir, la validez de los derechos fundamentales se forma en una presunción de justicia desde la noción moderna de dignidad humana efectuada a partir del Renacimiento, resultando el fundamento teórico a las revoluciones liberales.

En contraste, el derecho positivo hace alusión a lo teleológico (área objetiva), este derecho se maneja externa e internamente en un país, permitiendo que los derechos fundamentales sean reivindicatorios caso contrario no poseerían la efectividad como amparo jurídico, transformándose en elementales postulados cuyos propósitos, en varias instancias, no son cumplidos por particulares o el Estado. Bajo este contexto, el país tiene el deber de no solo identificar jurídicamente los derechos fundamentales sino que tendría que tomar medidas sancionatorias a los sujetos que quebrantan ese orden jurídico como es la dignidad de la persona. En un breve resumen a lo indica anteriormente se puede describir que los derechos fundamentales son igual a una justicia más resistente.

Con base en Fernández (2014) el término dignidad humana se entiende como libertades propias, servicios sociales, prestaciones, toma de decisiones y reconocimiento de las autoridades. De esta forma, la dignidad es el disfrute y puesta en marcha de los cuatro factores de forma sincrónica y total; por ese motivo, absolutamente todos los derechos del individuo son fundamentales, bajo este parámetro se desarrolla el concepto de derechos fundamentales. Por ende, los derechos fundamentales se deben comprender mediante dos perspectivas, es decir, objetiva ya que es un factor de amparo hacia la dignidad, y subjetiva porque son facultades y atributos que poseen las personas; en otras palabras, los derechos fundamentales son la vinculación de la imparcialidad con la fuerza.

Desde un punto de vista liberal, los derechos fundamentales están alineados con los derechos civiles y políticos, teniendo como intención proteger la libertad de las personas sin ninguna restricción; sin embargo, los derechos sociales se inclinan a la dependencia de la voluntad política y el financiamiento que tiene el país. En cuanto a la percepción socialista, los derechos fundamentales se rigen a los derechos sociales y económicos, debido a que se enfocan en el desarrollo de una sociedad justa teniendo los mismos bienes materiales y de consumo, dejando en segunda posición las libertades individuales.

La división que existe entre los derechos fundamentales y comunes (no fundamentales) provocó un problema en la categorización de los derechos humanos, no obstante se clasificaron en derechos de primera generación (civil y política), de segunda generación (económica, social y cultural) y de tercera generación (colectivos y de medio ambiente). Hoy en día dicha distribución ha sido prevalecida por las actuales constituciones en Latinoamérica teniendo una aplicación directa de los derechos fundamentales empleándolos con equidad para el amparo de las personas y evitando la jerarquización entre ellos.

Por ello, las constituciones de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela anexaron en sus respectivas Constituciones el principio de igualdad orden de los derechos fundamentales, de igual forma se mejoró la clasificación. Con ello se garantiza un equilibrio proporcionando garantías jurisdiccionales. Esto se puede apreciar que en los Art. 6 y 11 de la constitución ecuatoriana, también en los Art. 13, 86 y 89 en Colombia. *"Actualmente, los derechos fundamentales se clasifican en tres partes, los cuales son individuales, plurindividuales y transindividuales"* (Constitución de Ecuador, 2008; Constitución de Colombia, 1991)

Los derechos individuales también son conocidos como derechos de libertad y trata de reconocer el respeto a la dignidad y vida de las personas; igualmente garantizan que el poseedor es el sujeto individual teniendo un interés personal y directo el goce de ello; así que, su violación demanda de una tutela subjetiva. En cuanto a los derechos transindividuales, se los comprende como difusos y colectivos y se podría decir que son nuevos en el constitucionalismo con ellos se identifica que las comunidades poseen derechos propios a su naturaleza. Esto se puede relacionar con los derechos de las comunidades indígenas enfatizándose en las libertades, reconociendo sus propias instituciones; el quebrantamiento de los derechos colectivos vulnera la libre determinación. Es fundamental indicar que los derechos fundamentales en América Latina gozan de los derechos vigentes por parte de la ciudadanía, sin acentuar derechos de primera y segunda clase sino estableciendo una equidad de los mismos.

Históricamente, en Latinoamérica en la década de los 80 se origina un regreso de las democracias representativas ya que anteriormente se ejecutaba una dictadura militar lo que conllevó a la sustitución del constitucionalismo. Con el transcurso del tiempo se llevó a

cabo reformas generales o parciales de las constituciones, incorporando el amparo de los derechos fundamentales. El cambio ha sido de gran transformación ya que se reconoce los derechos humanos centrándose en el aspecto socioeconómico, además se adjuntan tratos internacionales. Pero, la determinación de las leyes y la jurisprudencia son quebradizas en la región; esto se evidencia en la aplicación de los derechos fundamentales puesto a que es nula. A ello se ha sumado el riguroso caudillo presidencial, el sumiso parlamentarismo, militarismo y medios de comunicación; también en la desemejanza de la riqueza y pobreza, teniendo un límite al desarrollo democrático de la nación constitucional.

Desde el punto de vista de Reuters (2011) los derechos fundamentales son ordenamientos jurídicos concretos de cada país, que se basan en la igualdad, dignidad, libertad y solidaridad siendo un hecho importante que la humanidad ha aplicado; constituyéndose como la base que influye a los demás derechos y que reconoce tanto al individuo como su entorno.

Derecho A La No Discriminación

La igualdad afirma que todo ser humano nace libre e igual a otro; la igualdad presupone que todas las personas tienen los mismos derechos y por ello deben merecer el mismo respeto. Esto significa que las leyes, políticas y programas no deben ser discriminatorios, y también que las autoridades públicas no deben aplicar o hacer cumplir las leyes, políticas y programas de manera discriminatoria o arbitraria.

La no discriminación es una parte integral del principio de igualdad. Asegura que a nadie se les nieguen sus derechos debido a factores como idioma, posición social, color de piel, género, religión, orientación sexual, entre otros. Además de esos motivos, también puede prohibirse la discriminación por otros motivos. Estos motivos incluyen edad, nacionalidad, estado civil, discapacidad, lugar de residencia dentro de un país y orientación sexual (Caamaño, 2015).

A veces puede ser necesario tratar a las personas de manera diferente para lograr la igualdad. Esto se debe a que las diferencias entre las personas pueden dificultarles disfrutar de sus derechos sin apoyo. "Un trato diferente puede no equivaler a discriminación prohibida si los criterios para la diferenciación son razonables y objetivos y si el objetivo es

lograr un propósito que sea legítimo en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" (ICESCR, 1976).

La discriminación es un trato diferencial inadmisible entre personas o grupos que resulta en que una persona o un grupo sean tratados de manera menos favorable que otros, con base en uno de los motivos prohibidos de discriminación. El Comité de Derechos Humanos de la ONU no ha intentado definir este término, pero lo ha decidido caso por caso: "Entre otros, se han considerado los siguientes estados para calificar como motivos prohibidos: edad, nacionalidad, estado civil, discapacidad, lugar de residencia dentro de un país y orientación sexual" (ONU, 2003).

No todos los tratamientos que difieren entre individuos o grupos por cualquiera de los motivos mencionados anteriormente equivaldrán a discriminación prohibida. La ONU (2003) "ha reconocido que no toda diferenciación de trato constituirá discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y si el objetivo es lograr un propósito legítimo bajo el Pacto".

Los jueces, fiscales y abogados tienen naturalmente un papel esencial que desempeñar en la protección de cualquier individuo en contra de la discriminación. Su tarea consiste en velar por que se respeten en la práctica jurídica las leyes y reglamentos existentes que prohíben la discriminación (Terry, 2019). En algunos países la discriminación está prohibida, pero las leyes no se aplican adecuadamente. Los jueces, fiscales y abogados desempeñan un papel crucial para remediar estas situaciones y asegurar que no se tolere la impunidad de los actos discriminatorios, que esos actos se investiguen y castiguen debidamente y que las víctimas sean capaces de disponer recursos y herramientas efectivas.

En las situaciones en que la legislación nacional sobre discriminación es inexistente o carece de claridad, los profesionales del derecho pueden recurrir a los instrumentos jurídicos internacionales para obtener orientación, incluida, en particular, la relativamente rica jurisprudencia existente.

El Derecho A La Igualdad Formal Y Material

De acuerdo con Barahona (2017) el derecho a la igualdad es un principio de los individuos que los Estados toman en consideración generando una igualdad efectiva y

evitando la discriminación de la ciudadanía, tanto en la Constitución como la instauración de normas, se debe impulsar la igualdad en las diversas políticas y actuaciones diarias. La igualdad de las personas es un término que reconoce como iguales ante la ley, la finalidad es el goce pleno de los derechos implantados evitando el clasismo, racismo, sexismo, entre otros.

La igualdad no es solo un derecho autónomo independiente garantizado en todos los sistemas jurídicos nacional e internacional, además es un factor peculiar a todos los derechos humanos. Al concebir los derechos humanos como una referencia al valor inherente de todas las personas por igual, están intrínsecamente vinculados a la libertad y la solidaridad. Por ende, el presente derecho se incluye en los principios de legitimidad basados en los derechos humanos. Siendo así, la igualdad de derechos puede convertirse en una palanca para la verdadera universalidad.

Con base a Arteño (2017) la referencia entre la igualdad y la no discriminación ha permitido que la interpretación de la igualdad evolucione a medida que los problemas que enfrentan tanto las mujeres como hombres se entiendan mejor y surjan nuevos desafíos. La desigualdad legalmente ordenada e institucionalizada entre mujeres y hombres tiene un efecto grave en la capacidad para acceder a recursos económicos.

Para Rubio (2016) el principio de igualdad a nivel jurídico actualmente se fundamenta en la dignidad de cada individuo, por lo que puede estar sujeto por tratados internacionales o declaraciones que se vinculan con los derechos humanos, inclusive en capacidad de una igualdad digna que involucra a todas las personas. La igualdad basándose como derecho fundamental reconoce la titularidad de los individuos, lo que implica que ninguna persona debe ser discriminada por motivos de índole subjetiva u otras que reflejen jurídicamente significantes con el consiguiente mandato correlativo respecto de los órganos o autoridades estatales y los particulares de prohibición de discriminación. Este principio mediante la ley implica que los aplicadores de esta solamente pueden someterse a los preceptos de la legislación y no pueden existir diferencias de la legislación, por lo que se observa a todos los destinatarios por igual, conllevando el empleo de las leyes con eficiencia para todos los ciudadanos.

Se debe considerar que la igualdad posee particularidades y asuntos abstractos que provoca dificultadas para el entendimiento como derecho subjetivo, en consecuencia, no aprecia con exactitud cuál debe ser la materia de igualdad constitucional. Sin embargo, establece que debe negar tratar a los sujetos o grupos situadas en hechos substancialmente distintos de forma injustamente semejante, recalcando el carácter de contrariedad al atropello del principio. El inconveniente es tratado desde el control del principio de igualdad en la ley, confirmando que este rol pertenece al crítico que todos sean tratados de igual forma por el legislador.

La igualdad y la no discriminación frente a las leyes son factores constitutivos de un principio elemental y absoluto legado con la protección de los derechos humanos, tal como se manifiesta anteriormente, el componente de la igualdad es complejo de desenlazar de la no discriminación. Aun las aclaraciones ya mencionadas al hablar de igualdad ante la ley, marca que este principio debe responderse sin discriminación alguna. Por lo cual tienen un carácter fundamental para respetar los derechos humanos tanto a nivel internacional como interno; en consecuencia, los Estados tienen la responsabilidad de no insertar en sus normativas jurídicas regulaciones discriminatorias. Por ende, el derecho de igualdad va de la mano con los derechos humanos generando que los Estados cumplan con esos requerimientos sin discriminación alguna.

Citando a Estrada (2019) la igualdad ante el marco legislativo sujeta que las normativas deben emplearse por igual a todas las personas, simplemente nadie está encima de la ley. Esta idea, que también es uno de los significados del término amorfo regla de derecho, es un pilar de muchas constituciones actuales y es ampliamente vista como un principio central de un procedimiento legal justo y equitativo. Por consiguiente, la igualdad está respaldada en la constitución de cada Estado e indica que la discriminación es un hecho ilegal, cada día el principio se enfrenta a formulaciones legales diferenciadoras y no específicamente discriminatorias dado que el legislador no solo está habilitado, sino que está forzado a categorizar o distinguir la negociación de ello, y con esto se supone que el estado mantiene desigualdad negando una justicia equilibrada.

En contexto, los inconvenientes de discriminación ante la ley se pueden producir de diferentes maneras, en algunas situaciones con circunstancias mucho más delicadas que

innegables, tal como la normativa no sugiere una discriminación o desigualdad clara, por el contrario, la desigualdad procede de la aplicación de ella cuando un medio jurídico solventa dos casos parecidos de forma contraria o cuando sencillamente el legislador no ha procedido a clasificar con alguna justificación. En estos acontecimientos la ley demanda comprobar no solo la semejanza de los casos planteados, sino además que el mismo medio jurisdiccional haya concluido de forma discordante sin un juicio comprensible y claro. De esta forma, el principio de igualdad deduce el respeto por el antecedente de parte del mismo órgano judicial o administrativo que promulgó la primera resolución y que la alteración en todo caso objete a un razonamiento razonable y suficiente.

La aplicación de este principio es aceptable, pero debe contemplarse que por una parte no existen dos circunstancias 100% idénticas y en efecto es primordial hallar absolutamente la identidad abstracta de ambos casos, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano el precedente no es indispensable y formula exclusivamente una fuente de derecho. El individuo que imputa la existencia de una normativa de trato no igualitario infundada tiene la responsabilidad de presentar un término de comparación que ayude de sustento para establecer acerca del quebrantamiento del derecho de igualdad, para tal desenlace se debe atestiguar que otro individuo situado en igual posición y eventualidad que el anterior sujeto, se halla en una mejor situación o ha sido favorecido con el disfrute del pleno jurídico propicio. Cuando no existe un juicio competente para el salvoconducto de un trato desigual, en tal caso debe ser ordenado un proceso igual.

En principio, para De la Rosa (2016) los órganos jurisdiccionales deben proteger a los ciudadanos debido a que el procedimiento de interpretación del uso de la ley debe ser uniforme. En este contexto, se traza una posición de confianza de que una petición logrará que el juzgador de derecho tenga una respuesta similar a otro caso; sin embargo, es indispensable mencionar que no se vulnera en cuanto a la igualdad cuando se sugiere un procedimiento de interpretación fundada en un precepto de diferenciación cuando el juzgador de derecho aprecia de forma heterogénea, probables o hechos de naturaleza distinta o divergente. Asimismo, es aceptable que en el procedimiento de interpretación y utilización de los dictámenes se aparte del procedimiento judicial vinculante en facultad a un reexamen de la materia, como también la modificación de la jurisprudencia producida de

un proceso de diferenciación de convenio en la interpretación aplicada a la ley, que puede argumentarse en juicio a las singularidades especificas del caso, la precisión del antecedente objeto de alteración defendible es la necesidad de enmendar desaciertos en el ratio fundante del empleo de la normativa, o de la exploración de adaptar al tiempo histórico que se vive. En suceso de generarse una alteración de perspectivas en la aplicación de la ley la declaración de lesividad del derecho de igualdad se considerará en función de la falta de refrendación de identidad de las peculiaridades primordiales de los presuntos hechos. En este supuesto es exigible la expresa referencia al criterio anterior objeto de precedente.

La idea de igualdad ante la ley se detecta pugnada con la discriminación, por lo que señala un trato desigual a individuos sometidos a características o circunstancias iguales; ya sea por el consentimiento de ayudas o por inmunizar la coacción de cargas. La discriminación implica una conclusión jurídica de distinción, restricción, separación o preferencia, por lo que un proceso injustificadamente distinto, a un desconocimiento de las ventajas o la restricción de las mismas, que se origina por hechos del legislador tomando atribuciones abusivas. La desigualdad entre las personas procede desde costumbres sociales y la carencia de diligencia estatal, dichos motivos son embestidos mediante elementos jurídicos de la discriminación impulsora de la desigualdad; por tal motivo, aunque se entendiese discordante en el derecho constitucional se ha ido creando paso a paso un destino de discriminación contrapuesto, a resultados de compatibilizar distintas maneras de relegamiento a lo que han estado sujetos ciertos grupos sociales. Para ello impulsan al Estado a acoger actuaciones positivas y rápidas a rectificar dichas diferencias en el disfrute de los derechos fundamentales o lograr su exhaustiva realización personal conforme con los meritos, aspiraciones y capacidades. Peculiar importancia ha conseguido la colaboración del principio relativa a la acción afirmativa lo que ocasiona una discriminación inversa, la elaboración de mecanismos de protección para la sociedad puede gozar plenamente de los derechos fundamentales.

Para eso se ha creado mecanismo como una legislación privilegiada. La acción afirmativa ha obtenido importancia en cuanto a los derechos de segunda generación tales como el trabajo, vivienda, educación y seguridad social. Los compromisos de la actuación

del Estado en pro de la igualdad para la aplicación de la ley requiere la supresión de los inconvenientes de orden económico, político y cultural que limitan en la práctica plena vigente del derecho a la igualdad. En la indagación de la afirmación simétrica de posibilidades a una existencia digna para todas las personas, por ende, el Estado debe responsabilizarse a la difusión del acceso real de los derechos fundamentales.

Citando a Meléndez (2019) indica que la igualdad es un principio, puesto que determina el juicio que dirige la conducta a seguir en ciertas circunstancias e impregna el ordenamiento jurídico en su agrupación cuando específicamente a los individuos en la titularidad de aquellos derechos que son garantizados y reconocidos por igual medida, por lo que se denomina fundamentales o universales, por tanto la igualdad jurídica se basa en garantizar de los mismo derechos fundamentales independientes del hecho.

Es elemental que los delegados legislativos expliquen claramente que el principio de igualdad debe orientarse dentro de las normas jurídicas, teniendo afinación con el género, roles que han sido atribuidas a hombres y mujeres, razón por lo cual deben ser protegidos y tratados por igual, de modo de las leyes les recuerden con individuos de derechos en semejantes situaciones, no se puede proseguir otorgando procesos indeterminados en cada escenario, ya que eso se puede estimar como un hecho discriminatorio.

El principio de igualdad adaptable dentro de los juicios confirma la protección de valores morales, visto que son los delegados de poner en orden la acción de cada una de las personas que forman parte de ello. No es indispensable hacer mención del principio pertinazmente en cada uno y todos los preceptos jurídicos, por el contrario, el administrador de justicia debe emplearlos de forma permanente, con el propósito de beneficiar a las partes. La palabra igualdad procede de varias vertientes, como la psicología, economía, sociología, económica y jurídica; transformándose en un principio articulador de la política pública, ajustándolo a diversos acontecimientos. La filosofía jurídica presenta a la equidad como una manera de imparcialidad, situándole sobre el derecho, el pacto equitativo, deduciendo respeto de una moral social que se utiliza por raciocinio moral, la Constitución ecuatoriana en la sección del preámbulo indica los valores y principios, y entre ellos se encienta la igualdad, considerándola de forma abstracta y amplia, sin embargo debe estar presente en todo momento, por ende en el Art. 64 numera 4 no solo lo reconoce sino que

además afianza el derecho de la igualdad a todos los individuos, considerando la igualdad material, formal y no a la discriminación.

Derechos Sexuales y Reproductivos

Con base en Redondo (2016) el debate sobre la autonomía reproductiva y el derecho a la reproducción obligan en primer lugar a delimitar el significado de los derechos humanos, los derechos fundamentales y de quiénes son titulares de estos derechos. Los derechos reproductivos se alinean con los derechos de la maternidad y paternidad, aunque en los ordenamientos jurídicos no aparece generalmente una formulación jurídica que reconozca el derecho a ser padre o madre. Siendo disposiciones jurídicas que protegen ciertos aspectos de la maternidad o de la paternidad, en la medida en que se considera de interés general su regulación: las disposiciones que protegen la baja maternal de la mujer trabajadora, las regulaciones sobre reproducción asistida, etc. Solo en estas ocasiones, la maternidad y la paternidad en menor medida pasa al ámbito público, se legitima la intervención del Estado y su aparato jurídico. Más allá de la excepción de estos contextos, la maternidad permanece en la esfera privada de las personas, en el ámbito de lo privado, y queda bajo la protección de la intimidad y de la vida familiar. Este sí, constituido como un derecho en la mayoría de los ordenamientos jurídicos.

Por lo tanto, la maternidad y la paternidad en el sistema legal de protección social, no es desde una categoría jurídica de derechos, sino que se enfoca desde el derecho a la igualdad, que constituye un derecho fundamental en la Constitución, o desde otros derechos sociales (como el derecho a la protección de la salud o el derecho al trabajo) que en la Constitución no tienen carácter fundamental, sino que constituyen principios rectores de la vida política y económica.

El derecho a la reproducción no es, en este sentido, un derecho constitucional, pues no se encuentra inserto expresamente en el texto fundamental, pero sí es un derecho con fundamento constitucional. Fundamento que no es otro que el reconocimiento positivo, constitucional, de la libertad. En un sistema democrático, existe un derecho a la reproducción de toda persona, derivado del ejercicio de su libertad y que es expresión, al mismo tiempo, de su dignidad humana y del libre desarrollo de su personalidad, derecho

que no puede ser restringido arbitrariamente o sin justificación suficiente por los poderes públicos.

Para García y Mendizábal (2015) el derecho a la procreación es, por tanto, una realidad deducible con facilidad del reconocimiento de otros principios constitucionales, aunque su sola existencia no determina su extensión. El sistema democrático es una construcción de equilibrios, de ponderación y de tolerancia. La democracia no debe contener tanto en sí misma una moral como un criterio regulador que actúa excluyendo otras morales incompatibles con sus principios. Es el sistema de la definición por exclusión. Es el sistema más de lo que no es que de lo que es. Qué otra cosa es el progreso si no el saber excluir lo que las cosas no son. Sí se basa el derecho a la procreación en la libertad y en la dignidad de la persona como principios constitucionalmente reconocidos se debe aceptar que tal derecho a la reproducción no tiene por qué ser absoluto. Carecería de sentido jurídico que el derecho a la procreación fuera absoluto y no lo fueran aquellos de los que deriva y en los que tiene su origen.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia de interpretación de derechos y libertades, que la extensión de los derechos y libertades, en este caso de la libertad y de la dignidad humana de las que deriva el derecho a la reproducción, debe alcanzar el máximo posible sin llegar a vulnerar otros principios constitucionales o bienes constitucionalmente protegidos. Los límites no serán más que aquellos que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática.

Según Guzmán (2017) afirman que el término derechos reproductivos se empleó por primera vez en Estados Unidos, probablemente con la fundación, en 1979, de la Red Nacional de Derechos Reproductivos; sin embargo, es a partir de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (CIPD), llevada a cabo en El Cairo en 1994, que el uso del término empezó a generalizarse para reivindicar los derechos que las mujeres tienen en el ámbito reproductivo. Como se sabe, la mencionada conferencia internacional analizó los desafíos ligados al crecimiento poblacional y al desarrollo sustentable, y tuvo un impacto muy importante porque los asuntos de población fueron planteados desde un enfoque de derechos humanos.

Ello explica por qué el Programa de Acción de la CIPD contiene una definición de los derechos reproductivos, que fue ratificada en la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing en 1995. En virtud de esta definición:

> Los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre estos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos (Travé, 2018, p.92).

Según Galicia et al., (2017) el concepto de derechos reproductivos está asociado al movimiento feminista de reivindicación de sus derechos y, en particular, a su búsqueda de autodeterminación reproductiva. Dicho movimiento surge de una larga historia de desigualdades de género, de discriminaciones en función del sexo de la persona y de una construcción social avalada por múltiples normatividades en términos de que la maternidad se propone como la meta principal en la vida de las mujeres, como el proyecto central de las mismas e incluso, con sanciones importantes para quienes no pueden cumplirla y más aún, si se oponen a hacerlo. Dichas desigualdades sociales y de género, así como la reproducción de este discurso sobre la maternidad como algo central en la vida de las mujeres, se identifican desde hace tiempo como el origen del surgimiento de múltiples dificultades para que las mujeres puedan desarrollar sus diferentes capacidades como personas y para que puedan ejercer la diversidad de derechos humanos reconocidos, independientemente de su sexo.

El Derecho al Trabajo

Considerando a Vistín y Vistin (2020) se reconoce algo a lo que todas las personas tienen derecho, es decir que el individuo tiene la facultad de participar en las tareas de producción y servicio de la sociedad humana y el derecho a participar en los beneficios acumulados a través de estas actividades garantizando un nivel de vida idóneo, de manera que este garantiza que nadie quede descalificado del entorno económico. El modelo de trabajo que ejecuta la persona se sujeta con base en el nivel educativo, capacidad y recursos. El empleo se puede gozar como un trabajador asalariado o como auto-empleado, una singularidad crucial del trabajo es que brinda a los individuos a ganarse la vida.

El derecho al trabajo significa que la ocupación y la entrada de ingresos se reparten de una forma que posibilita la intervención de todos quienes desean laborar. El derecho a ganarse la vida, como se discute anteriormente conlleva como mínimo que la utilidad proveniente de estas acciones económicas debería ser suficientes para alcanzar un nivel de vida adecuado.

Con base en Villasmil (2016) las obligaciones de cualquier Estado son resguardar, respetar y obedecer que se cumplan los derechos incluso que las personas puedan acceder a ello con la finalidad de generar ingresos económicos y el acceso de dicho trabajo que puede ser aceptado libremente o elegido. El derecho al trabajo es uno de los primeros derechos identificados por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR, 1976) indicando que "…este derecho se ocupa únicamente en el acceso al empleo, por lo que aquellos sujetos que no tienen acceso al trabajo son la principal preocupación".

El derecho al trabajo se crea con la finalidad de que las personas se sientan aseguradas evitando la esclavitud ya que figuraba como un medio que obligaba a los individuos a cumplir y colaborar conformemente a sus superiores. Después de la I guerra mundial se desarrolló una legislación que se relaciona con el trabajo. A mediados del siglo diecinueve se originan las primeras leyes con la ayuda de organismos internacionales como la Organización Internacional de Trabajo (OIT) que trabaja con todos los estados a nivel mundial tratando de ayudar en el desarrollo del derecho al trabajo, la inclusión, la

remuneración, la igualdad y la protección.

Según Arellano y Benfeld (2017) el principio In dubio pro operario que se aplica o procede en caso de duda, es expresión ventajosa para el empleado cuando existen preceptos oscuros o pactos antiguos, deduciendo las mismas en un sentido que salvaguarde al trabajador, amparándole como determina la ley. Este principio afirma que la pauta legal es extensa y complementaria, dado que en caso de dubitación sobre el alcance de la ley o normativa afectada; los funcionarios judiciales y administrativos lo utilizarán a favor de los empleados. Sin embargo, el presente principio provoca escenarios controvertidos, esto se debe a que algunas empresas o sindicatos en ciertas ocasiones intentan ejecutarlo a su favor; aquello ocurre principalmente en cuestiones colectivas a fin de corregir vacios u omisiones que se dan en su defensa. El principio pro operario es tan amplio que conlleva habitualmente a desacuerdos con respecto al alcance de la norma que se puede interpretar de varias formas sin conocer cuál es la más ventajosa, en vista de que la interpretación es básicamente parcial; asimismo hay la probabilidad de que el análisis oportuno discrepe con la interpretación legal o común que debería darse conforme a las leyes generales del derecho común. Con ello surgen un sinfín de dudas de cómo pueden actuar adecuadamente los juzgados ante la inquietud, dejando una incógnita, dado que su proceder se sujeta muchas veces de situaciones coyunturales. Por lo tanto la interpretación debe ser favorable y justa para el empleado, sin influir negativamente en otros principios legales.

Teniendo en cuenta a Patlán (2016) señala que para analizar el derecho al trabajo es fundamental considerar elementos preceptos que han ido transformándose por los diversos procesos sociales, llegando a la cima por medio la inserción de principios elementales en la constitución, dentro de la fase llamada constitucionalismo consintiendo estabilidad y firmeza, puesto a que existían obstáculos sociales causado por la manera del mecanismo de producción en la revolución industrial y el liberalismo económico. Ante ello se desarrollaron movimientos obreros y el surgimiento de leyes laborales siendo las primeras revelaciones relacionadas con el derecho al trabajo, en razón de que principios y normas regulan las relaciones entre la empresa y el empleado. En cuanto al derecho laboral trata de velar la justicia en el entorno de trabajo, y así mismo busca mejorar los medios para concordar el interés del trabajo y el capital, dentro de una institución u organización siendo

beneficiosos para la sociedad y a la vez para el Estado. La fuente primordial del derecho al trabajo es la constitución, debido a que contiene principios, derechos y garantías referentes al empleo que deben ser ejecutadas.

A lo largo de la historia en el país han existido muchos hechos fundamentales relacionados con el trabajo caracterizado por dos periodos. Iniciando en el año de 1830 con la fundación de la República ecuatoriana y finaliza en 1929, con casi un siglo de la vida Republicana, durante los primeros años en las disposiciones constitucionales no se hacía mucha alusión al derecho al trabajo. El segundo periodo se caracterizaba por el nuevo constitucionalismo efectuado en los años de 1929, en dicha constitución se hacía mención al tema laboral siendo base en la actualidad y se consideraba la eliminación del apremio personal de la servidumbre proporcionando protección al empleo, enfatizado en mujeres y en menores, además se tomó en consideración los salarios mínimos, horas de trabajo, descanso obligatorio por semana, seguro social, compensaciones por accidentes en el trabajo, entre otros; la finalidad fue mitigar los problemas laborales y que ello se regule mediante leyes. Entre los años de 1850 a 1852 la Constitución de Ecuador revoca la ley dictada el 1845 que prohibía la esclavitud, dichas medidas se tomaron fundamentalmente por razones económicas.

En 1850 se incorporó la garantía de la libertad de trabajo, esto es, que los empleados no deben ser forzados a brindar su servicio contra su voluntad, y con ello se origina la oportunidad de seleccionar una actividad o trabajo, sin embargo, no hubo aceptación por los ciudadanos. En 1883 se aceptó la realización de un contrato de trabajo donde se anuncia las obligaciones que debe prestar los trabajadores. Un hecho importante fue en la Constitución de 1906 donde negros e indígenas se beneficiaban de la anulación de la cárcel por adeudo, reduciendo la explotación por parte del superior.

Con base en la Constitución de 1929 se decreta el Código de Trabajo efectuado en 1938; mientras en la Constitución del 45 se adjuntan nuevas normativas tales como la protección de contratos colectivos, descanso pagado, el despido injustificado debe ser indemnizado, etc. Actualmente los derechos establecidos en la Constitución se vinculan con los derechos humanos, existiendo normativas a favor de los trabajadores para evitar

acciones incorrectas durante la actividad laboral. Por ende, la actual constitución busca respaldar al trabajo como fuente de realización personal y base de la economía social a todas las personas sin exclusión, respetando la dignidad, a una retribución justa, rendimiento de un trabajo libre y saludable; por lo que todos los ciudadanos pueden disfrutar de los mismos derechos, oportunidades y deberes, de manera que cada individuo tiene el derecho a trabajar en igualdad de condiciones, sujeto a los mismos indicadores y recibiendo un salario igual.

El presente derecho posee características particulares y únicas que se diferencian con las demás normativas jurídicas, primando perspectivas de protección por tratarse de interés a grupos sociales, leyes que son necesarios para una aplicación efectiva. En Ecuador los derechos vinculados con al trabajo y otros aspectos se encuentran respaldados e identificados por la Constitución. De manera que el trabajo es un deber social y principalmente un derecho, que cada individuo goza de una protección directa del Estado, asegurando al empleado el respeto de su dignidad, pago justo que cubra sus necesidades, derecho de todas las personas debido a que es un medio de subsistencia personal y asimismo es una obligación ante la sociedad para un desarrollo de la colectividad.

Desarrollo Del Derecho Al Trabajo.

El derecho a trabajo constituye la base para el desarrollo de otros derechos humanos, incluyendo la oportunidad de obtener una vida digna a través del trabajo libremente seleccionado o aceptado. Para llevar a cabo progresivamente este derecho, es imperativo que las naciones garanticen la disponibilidad de recursos orientativos técnicos y profesionales, para así tomar medidas oportunas a fin de crear un escenario ideal de empleo productivo; con fundamento en ello, los Estados deberán afianzar la no discriminación en virtud con todos los elementos que encierran al trabajo.

El derecho al trabajo también posee un estrecho vínculo con el derecho a las condiciones equitativas y satisfactorias en las áreas laborales, así como los derechos a los sindicatos. Un Estado tiene la obligación de afianzar un salario justo e igualdad de remuneraciones; por otro lado, los trabajadores deberán ser capaces de garantizarse un salario mínimo que posibilite darles una vida digna para sí mismos y sus familias (Neves, 2020). Las

condiciones laborales deberán, básicamente, ser seguras, saludables y principalmente no degradantes para el ser humano; incluyendo a la persona horas de trabajo adecuadas y razonables, tiempos y días de descanso, y vacaciones pagadas.

El derecho al trabajo tiene su origen en un principio universal irrenunciable de toda la sociedad, mismo que ha tomado llevarse a cabo por más de nueve siglos; no obstante, las inmolaciones de vidas humanas fueron significativas para que las naciones comprendan la importancia de generar el trabajo libre, respetando sobre todo la dignidad humana.

De acuerdo con el aporte de Palomeque y Álvarez (2019) en Ecuador, la remuneración básica que gran parte de los ecuatorianos que la reciben, no representa ni el 15% del costo de la canasta básica, aunado a ello, las autoridades no son capaces de controlar el alza de precios; bajo este precepto, hasta la actualidad, la clase trabajadora siguen aún en la lucha por un salario justo, dejando varias de las veces de lado, las condiciones de seguridad en su entorno de trabajo y protestado contra la marginación económica que limita a la capacitación para así acceder a un mejor salario.

Es necesario estipular que el trabajo constituye un recurso esencial para todos los seres humanos de la sociedad actual, ya que, por un lado, contribuye a la formación de las personas y por otro permite la satisfacción de sus necesidades y las de su entorno. Después de casi un siglo, el derecho al trabajo se encuentra codificado bajo las políticas laborales de la Organización Internacional del Trabajo, cuyas reglamentaciones han permitido mejorar paulatinamente las condiciones laborales en varias regiones del mundo.

El Derecho al Debido Proceso

Según Ariel (2017) el derecho al debido proceso es una condición legal que el Estado no debe vulnerar, en sí el presente derecho trata de proteger al individuo, por lo cual no existen límites constitucionales a la capacidad del estado de privar a un sujeto de la libertad o vida, en todo caso que la privación está facultada por una ley debidamente promulgada. La finalidad del presente derecho es que existan garantías para cada persona evitando la violación de sus derechos. El derecho a la defensa es un amparo constitucional a una

asesoría jurídica razonable que preservan o tutelan a proceso de ser fundamental una defensa judicial gratis, operadores de justicia que sean imparciales, con gran conocimiento y responsables, así se harán efectivas los debidos procesos, estableciendo factores que innegablemente tendrán impacto en los protocolos judiciales, siendo un procedimiento elemental para la ejecución de la justicia. Los dictámenes procesales responden a un proceso justo y equitativo.

Para Glave (2017) el debido proceso es una estipulación legal que ninguna persona debe estar restringida a sus derechos legales sin un empleo adecuado de la ley, es decir, a una persona no se le debe quitar su pertenencia o ser privado de su libertad sin, en primera instancia, atravesar por el sistema legal para establecer la culpabilidad de la infracción que ha cometido y especificar que sanción se debe ejecutar. El derecho al debido proceso es clave en el sistema judicial de todos los países.

De acuerdo con Chamba, Alexandre y Vilela (2019) el debido proceso se divide en procesal, procesal civil, procesal penal y procesal sustantivo. El debido proceso procesal hace referencia a dar aviso al sujeto y que se le escuche cuando el Estado está tomando medidas para negarle la vida, la libertad o la propiedad; por ende es importante notificar a la persona y permitirle algún tipo de oportunidad para hablar en su nombre en una audiencia antes de que se pueda tomar una decisión o juicio sobre el caso. El debido proceso procesal civil se basa en el concepto de justicia fundamental, afirmando que este se quebranta si una ley o normativa, se estima injusta por la trascendencia en la sociedad. El debido proceso procesal penal es un juicio o proceso justo, estos comprenden el derecho del sujeto a ser comunicado de todas sus facultades de manera oportuna y el acceso a una asesoría legal. El debido proceso sustantivo restringe el poder de las ramas judiciales, ejecutivas y legislativas para llevar a cabo un debido proceso evitando infringir los derechos que establece la constitución. En otras palabras, el estado no puede simplemente eliminar el debido proceso.

Los derechos al debido proceso son principalmente la garantía de que un individuo tiene derecho a la atribución justa de la ley antes de que pueda ser encarcelada, ejecutada o confiscada su propiedad. Este derecho lo respalda la Constitución para que el proceso sea justo, el objetivo es que el Estado da la oportunidad a las personas de ser escuchadas,

siendo una garantía constitucional para que la ley no actuara de una forma irrazonable, caprichosa o arbitraria. El término debido proceso se inició en inglés que anteriormente se lo denominaba ley común, en Inglaterra fue aceptado dicho derecho en su Carta Magna (1215) el documento indica una cláusula que "ninguna persona libre será capturado o encarcelado excepto por el juicio legal de sus compañeros o por la ley de la tierra; este concepto de la ley de la tierra se transformó más tarde en el derecho al debido proceso".

De acuerdo con Loza et al. (2019) una definición significativa del debido proceso es difícil, ya que su concepto y entendimiento se encuentra lejana de solventar a pesar de la gran cantidad de investigaciones que han realizado varios autores. Igualmente, no existe un acuerdo entre los autores sobre el significado, contenido y alcance, esto se debe a la ambigüedad de la palabra por lo que ha sido deducida por los tribunales en un sentido diferente en distintas circunstancias y en diversos momentos. En sí, el debido proceso se puede vincular con el territorio, tiempo, naturaleza del derecho y la legislación.

El debido proceso es un fundamento legal que se ha creado y evolucionado a través del proceso de aplicación y ejecución de la constitución manuscrita de América. El debido procedimiento parece ser un derecho a un procedimiento, un derecho a que el tratamiento sea determinado de acuerdo con algún método prescrito y la base moral de dicho derecho constitucional o legal que se justifica en la idea de que las personas deben ser tratadas con justicia. El término debido proceso brinda perspectivas para valorar y evaluar el procedimiento que ejecuta la justicia, en noción de que la justicia exige un proceso correcto para lograr un sistema de justicia equitativo; mirando al debido proceso como una prohibición específica dirigida a un abuso característico. La finalidad es que el Estado este subordinado por el derecho, por ende, priva o limita al gobierno de excederse de su poder contra la población, obligando al Estado a obedecer y respetar los derechos que poseen las personas tratando de equilibrar el poder que tiene el Estado con los derechos de los individuos. Además, es un principio más bien que un derecho, un principio que se utiliza para generar una serie de derechos, procedimientos y prácticas específicas basándose en un sentido de justicia común y público que está abierto a la reflexión y al análisis filosófico.

Derecho A La Motivación

Los principales requisitos para motivar una sentencia son expresa, clara, completa, legítima y lógica, siendo cinco factores elementales. Conforma a la disposición expresa, es empleada por el juzgador relacionándose con el derecho a la seguridad jurídica; para efectuar una sentencia, no solo se debe tener en consideración a la ley, sino también explicarla metódicamente con correlación a los eventos tratados, la carencia de fundamentos del uso normativo establece una seria falta en la base principal para fundamentar una decisión judicial, y esto produce un desagradable atropello de los derechos. En cuanto a una sentencia clara debe ser sencilla, comprensible, elaborado en un idioma perceptible y no debe poseer características con doble sentido, ambigua y confusa, el léxico empleado tiene que ser concisa para manifestar el dictamen de la forma más congruente; en cuanto a la claridad, los jueces al dar su veredicto no usan terminología delicada de entender.

El aspecto completo hace referencia que el dictamen no debe permitir inconsistencias, este proceso se compone básicamente por medio de evidencias valoradas, teniendo claro su recepción o supresión, o de igual manera se debe exteriorizar los motivos de desaprobación de ciertos medios de prueba que no son estimados legítimos o legales; otra peculiaridad es el curso legal del debido proceso, ya que se debe respetar cada uno de los indicadores legales, términos, plazos y toda acción para que prosiga el proceso. El requisito legítimo hace referencia a los argumentos contribuidos por partes del proceso, los medios de prueba deben ser admisible y conseguidos a través de la ley y la constitución; por consiguiente, la legitimidad permite al juez tomar una decisión correcta de acuerdo a la fiabilidad y peso de las pruebas. El requisito lógico se basa en comprenderse como una resolución apropiada, que guarde concordancia con todos los requisitos antes manifestados, por ende, la lógica debe compenetrarse con la sencillez del lenguaje; en otras palabras, un lenguaje correcto.

Para concluir la motivación es la elaboración de un razonamiento suficiente, para que los acontecimientos que el juez comprende, el individuo prudente puede sacar la última deducción contenida por parte dispositiva. La motivación esta forzada para que el juez enseñe que ha razonado, sin embargo, hoy en día no se motiva con la simple exégesis del

derecho, pues es un proceso mental que exterioriza un proceso intelectivo que impone al juez pronunciarse de alguna determinada manera.

Como plantea Torres (2017) la motivación de un acto procesal establece el deber de fundamentación y exteriorización del juicio de la resolución. Por lo tanto, involucra una aclaración y justificación de los que se solventa en la misma. La oportuna motivación, brinda que las partes comprendan los motivos de la decisión, e incluso, que conste un control correcto de los actos procesales mediante los recursos oportunos, de manera que el Tribunal pueda proceder una aplicación adecuada del derecho. La motivación implica un marco jurídico y determinación de hechos que se valoran confirmados, debido a que todo trabajo de utilización del derecho dispone de un presupuesto lógico, no únicamente la determinación de la normativa aplicable y de su contenido, sino a la preliminar situación de la verdad a la que ha de ser aplicada.

De acuerdo con Delgado, Palomo y Acevedo (2019) señala que la motivación es argumentar la disposición tomada en consideración, facilitando con un análisis indudable y señalando lo bien sustentado de las alternativas que el juez ejecuta. La motivación de presentar la decisión acogida se encuentra dentro del ámbito legal y lógicamente explicada. El presente principio permite que se evite que los jueces tomen arbitrariedades; en el presente, diversas cartas fundamentales plantean la exigencia expresa de la fundamentación y motivación, en otras palabras, la imposición de los tribunales de añadir a sus disposiciones los razonamientos legales conforme con los derechos reconocidos.

El principio constitucional de motivar se establece para la defesa o tutela de las personas contra el poder estatal y a las declaraciones de ese poder mediante la jurisdicción. La motivación se conforma como principio diferenciador en medio de la coherencia y la injusticia, un razonamiento será absurdo cuando necesite de un fundamento claro o el mismo sea equivoco. En definitiva, se trata del empleo de la coherencia para solventar discordancias existentes en una sociedad que se conforma por la lógica y la razón, siendo características importantes en este derecho, tanto la razonabilidad y la racionalidad de la toma de decisiones. El propósito de amparar correspondida motivación, desde una perspectiva racional, es asegurar al justificable que la disposición que ha conseguido es
resultado de un raciocinio acertado, en el que se tuvo en cuenta principios y valores que

rigen la vida en la sociedad, y que deben estar presente en la Constitución, inclinándose a una resolución aceptable y justa ante la sociedad.

Dicho con palabras de Hernández (2018) las resoluciones judiciales que se encuentren correctamente motivadas, evidentemente, constituyen una gran oportunidad para las personas a nivel mundial; la motivación de las resoluciones es un principio básico del derecho procesal, trasciende con el razonamiento judicial y lógico de la toma de decisiones, consiste en que trae a disposición la función legitimadora. En el contexto procesal, la necesidad de motivar las sentencias es que estas deben ser basadas con hechos coherentes. El acto procesal debe justificar en motivación explícitamente determinada y en el efecto de explicar la forma como el juez obtuvo dicha situación; por ello se debe conocer los motivos de la decisión judicial con precisión y claridad.

La motivación de la sentencia se relaciona como un derecho fundamental a la garantía judicial segura, que involucra, el derecho del individuo de saber las causas de las decisiones judiciales; y dentro de ello se liga con el derecho a conseguir a una sentencia fundada en derecho, correspondiente este amparo a toda persona de derecho consintiéndole estar en capacidad de requerir que sus problemas de interés sean solventados mediante un procedimiento que respete las mínimas garantías procedimentales, y esta finalice con una decisión imparcialmente justa, aunque no sea conveniente a sus beneficios. Este requerimiento es un respaldo fundamental del justificable, eludiendo los prejuicios de libertad del juez en la aclaración de las normativas, se puede verificar que la resolución otorgada al caso es resultado de una interpretación racional de las leyes y no de la injusticia.

De acuerdo con Torres (2017) la motivación de las sentencias, conlleva a una manifestación del juicio que lleva de los acontecimientos probados y las oportunas, así como las observaciones jurídicas al error, en términos propicios se adopta medidas condicionales de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución.

La motivación del dictamen y otras sentencias judiciales es un efecto necesario de la peculiaridad que tiene la función judicial y de su relación a la ley y el derecho constitucional del justiciable a solicitarla, encontrando su argumento en que el

conocimiento de los motivos que conllevan al órgano jurisdiccional a implantar sus decisiones, asimismo se debe disentir su razonamiento a consecuencias de practicar los medios judiciales que correspondan, y por último a enfrentarse a las decisiones absurdas; facilitando el eventual control jurisdiccional. La estipulación de la motivación se debe comprenderse obedeciendo la sentencia que se ha puesto de manifiesto con la decisión propuesta y ello compromete a una concreta exégesis y utilización del derecho haciendo factible su inspección jurisdiccional mediante los procedimientos legalmente establecidos. Un dictamen que no alcanza propagar su fuerza de persuasión a terceros y de que en forma semejante algunos acontecimientos recientes, provoca repulsión en la sociedad, ocasionando incertidumbre y humillación del ciudadano hacia la justicia que brinda el Estado.

Se comprende que un Estado de derecho en donde el juez obedece al mandato constitutivo y las leyes planteadas, se le exige que en el ejercicio del poder sea transparente y por ese motivo se debe publicar los resultados del juicio y mediante ello se manifiesta las motivaciones del dictamen siendo esencial del derecho, aún más luego del desacierto. La básica inscripción de la motivación reglamentaria en el establecimiento de la perceptiva constitucional soporta un amplio freno al injusto juez, que concede el control de toma de decisiones y la fundamentación tanto en derecho, por vulneración de la ley o de la exégesis deficiente, como en hecho, escases de pruebas, lo que forma parte de asegurar a la ciudadanía.

Cabe señalar que la motivación de las sentencias no solo se procede para ejercer el derecho que tiene las personas, sino que además es un deber, ya que se relaciona inevitable al derecho y a los órganos judiciales, naturaleza relativa y de carácter público, debido a que son facultativos de cada persona que acceden a la jurisdicción con el objetivo de conseguir una efectiva tutela judicial de los derechos e intereses. La existencia del derecho a la motivación es una parte integral del derecho fundamental, se puede indicar que el presente derecho es una garantía importante del justiciable, la finalidad de ello es descartar atropello de los derechos por el juez en cualquier circunstancia, teniendo un impacto indispensable en conflictos solucionados efectuado de una forma razonable, justa y racional, esto provoca paz.

Conforme con Hernández (2018) las motivaciones escritas de las sentencias judiciales tienen como objetivo evitar errores por lo cual el juez debe detallar los razonamientos por el fallo, esto reconoce los desaciertos que cometió; otra finalidad es ofrecer garantía de defensa para las partes facilitando conocer el iter formativo de la disposición, al igual que hallar fallos que se conservan ignorados y por último tienen una funcionalidad extraprocesal en el ejercicio del poder dado por el juez. La prohibición del abuso y la coacción de motivar las resoluciones y otras sentencias son la cara y sello de la misma moneda; una y otra se expide recíprocamente. Para corroborar si ha existido o eludido abuso en los mandatos o el poder, se puede indagar si la disposición facultativa se encuentra adecuadamente motivada. La no arbitrariedad y la motivación son inseparables, la primera sería desconocida sin la segunda; por consiguiente, debe haber una mayor carga sobre la motivación.

Reparación Integral.

El principio fundamental de la reparación integral, fue formulada por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el caso de la Fábrica de Chorzow en Alemania, considerando que:

> La reparación integral debe ser capaz de eliminar todas aquellas consecuencias procedentes de acciones ilegales, restableciendo la situación o circunstancia que, toda probabilidad podría existir, si aquella acción no se hubiera sucedido (Corte Permanente de Justicia Internacional, 1918).

Aquello tiene relación con el principio y derecho de reparación como restitutio in integrum. Este concepto ha sido interpretado de diferentes maneras por los tribunales internacionales y otros órganos, que determinan las formas y la cantidad de reparaciones que pueden concederse. En el marco de la responsabilidad tradicional del Estado, tiende a prevalecer una visión retributiva de las reparaciones, con énfasis en medidas como la restitución y la compensación para proporcionar reparación.

El derecho internacional también ha establecido varias formas de reparación que, por sí solas o combinadas, tienen por objeto reparar plenamente el daño causado. Tomando en consideración el principio fundamentado en la restitutio in integrum, la primera de estas

formas es la restitución. Su objetivo es dejar las cosas como estaban antes de que se produjera el hecho ilícito (Sandoval, 2013). La restitución es la forma de reparación preferida en el derecho internacional, pero en muchas situaciones no es posible dada la naturaleza de la violación o porque es insuficiente para proporcionar una reparación adecuada del daño sufrido.

De acuerdo con Banfi (2012) la satisfacción es otra forma de reparación reconocida por el derecho internacional. En las sentencias interestatales tiene un carácter bastante excepcional, ya que sólo se produce cuando la restitución y la indemnización no logran la plena reparación y se refiere a las lesiones que no pueden evaluarse financieramente, lo que constituye una afrenta para el Estado.

Es evidente que gran parte de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos no consideran importante los principios que deberían aplicarse a las reparaciones y guardan silencio sobre los mismos. Esto ha permitido a los diferentes órganos de derechos humanos desarrollar sus propios principios. De todas las experiencias posibles, la elaborada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos merece una cuidadosa atención, esta cuenta con la jurisprudencia de mayor alcance sobre reparaciones en virtud del derecho.

Los Derechos Al Debido Proceso En Relación Con La Reparación Integral

De acuerdo con Carvajal y Guzmán (2016) en Latinoamérica y países en desarrollo acogen periódicamente fuertes críticas en cuanto a los analistas políticos y científicos en relación a la democracia. Sin embargo, en la seguridad jurídica, el ejercicio y el respeto de los derechos humanos se convierten en democracias emergentes e incompletas; en otras palabras, las deficiencias en poner en práctica las normativas son deficientes por lo que usualmente el Estado desprende a sus ciudadanos de las libertadas básicas y derechos, esto generalmente produce conflictos e identifica la responsabilidad del Estado en los daños que hubiese originado de forma ilegítima a los ciudadanos, con ello se ha producido la necesidad de institucionalizar maneras y elementos internos para efectivizar el derecho a la reparación integral.

La responsabilidad del Estado es que cualquier proceso legal como la reparación integral deben efectuarse adecuadamente como se enuncia constitucionalmente, pero lamentablemente en el país no se aplica efectivamente. Por lo regular, la noción de reparación se encamina en la indemnización pecuniaria por daños y perjuicios, sin considerar una percepción integral de la reparación; particularmente se efectúa mediante disculpas públicas hasta la tasación del pago de la compensación en fundamento a las características de los afectados, garantizando a que no se repita el daño.

Conforme con López (2019) indica que la responsabilidad que tiene el Estado para la reparación integral es definitivamente extenso, debido a que encierra todo lo relacionado con la vulneración de los derechos humanos y la contribución deficiente de los servicios públicos que se compromete en la Constitución. Para proceder adecuadamente, en primera instancia cuando se produce una violación de los derechos es esencial que la persona demande dicha situación, en segunda instancia sería involucrarse en el proceso judicial, que en ocasiones está sujeta a prácticas jurídicas indebidas y autoritarias, que puede producir desviaciones del proceso que llevan a prácticas distorsionas, esto genera una respuesta insatisfactoria, pero si se realiza adecuadamente el proceso se podrá obtener una resolución satisfactoria. Y, por último, se lleva a cabo cuando el individuo perjudicado por la administración ineficaz de justicia se ve confrontada a denunciar reparación por los daños efectuados; no obstante, hay quienes lo intentarán, aunque una vez obtenida alguna resolución, los sujetos no desean volverse a relacionar con la justicia y aún menos enfrentarse, asimismo los recursos se encuentra disminuidos. Pese a que se demanda a la administración de justicia ante la misma administración, la perplejidad del afectado para conseguir un fallo imparcial acrecienta extensamente, ya que a las personas que les corresponde decidir sobre la causa son los jueces.

Tomado en cuenta una perspectiva judicial, según Cevallos y Castillo (2019) para efectuar adecuadamente el debido proceso en relación a la reparación integral se trabaja en torno a la responsabilidad del Estado que son básicamente el error judicial e inadecuada administración de justicia. El error judicial no solo se refiere al hecho de sentenciar condenatoriamente a un inocente en una sentencia, sino que además son casos que la administración jurídica ha fallado ante los derechos del individuo.

En un concepto más amplio, para Benavides (2019) el error judicial es:

> Falso concepto por parte del juez de la veracidad de los acontecimientos que son materia del proceso. En contexto amplio, el error judicial puede evidenciarse no solo en los procesos penales, sino que en lo civil y el sistema judicial. Esto puede afectar a las partes, sentenciado al afectado de culpable o violando los derechos (p.415).

La responsabilidad del Estado respecto de proveer una adecuada administración de justicia se fundamenta en que éste ejerce el monopolio de la potestad jurisdiccional y en esa medida está obligado a proporcionar con arreglo al ordenamiento jurídico un procesamiento adecuado, oportuno y eficaz de los conflictos sociales que se pone a su consideración. Desde esta perspectiva coincidimos con el criterio vertido por Moreno (2018) indica que:

> Precisamente por ser el servicio de justicia uno de los servicios básicos o primarios de la colectividad, y el acto jurisdiccional que es un producto, uno de los de mayor importancia en el ordenamiento jurídico, su funcionamiento debe ser completamente normal, y en caso contrario si se causa daño, el Estado debe repararlo (p.41).

La responsabilidad in procedendo, cuando es ejercida indebidamente, adquiere la denominación doctrinaria de inadecuada administración de justicia, que alude en lo fundamental a las infracciones de las normas del debido proceso. Según Benavides (2019) el debido proceso es "aquel razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de forma consistente con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias" (p.418)

Las infracciones al debido proceso se producen en razón de una deficiente calidad de los juzgadores (insuficiencia técnica – jurídica para valorar y procesar los casos puestos a su conocimiento); en razón de los factores ilegítimos que eventualmente operan en las prácticas de administración de justicia, por las cuales el juzgador parcializa su actuación; y, las que por actuaciones que se originan en las prácticas y condicionamientos del propio aparato burocrático.

Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica toma exigencia sobre las normas jurídicas para que sean claras, precisas y que sus efectos sean previsibles, de modo que las partes interesadas puedan determinar su posición en las situaciones y relaciones jurídicas regidas por el derecho (Gómez, La seguridad jurídica. Una teoría multidisciplinaria aplicada a las instituciones. Vol. II, 2017). El principio de la seguridad jurídica es significativo en los ordenamientos jurídicos modernos, puesto que los tribunales constitucionales reconocen la existencia de un principio de la seguridad del derecho.

Por otro lado, la previsibilidad como parte de la certeza jurídica se refiere no a un determinismo de hecho causal (ya que siempre hay una brecha entre la ley y su aplicación) sino a la gestión correcta de las expectativas (jurídicas), que es un requisito básico para crear la confianza necesaria en el sistema jurídico (Mira et al., 2017). Ello supone, por una parte, un cierto grado de eficacia jurídica en el sentido de que los particulares deben poder esperar que las autoridades públicas, por supuesto, pero también otros particulares, se atengan a la ley, de modo que puedan extraer sus expectativas sobre la base de ese hecho. En este punto, la seguridad jurídica se correlaciona la coherencia del sistema jurídico.

La definición de Fuller (Citado en Gómez, 2017) de un sistema jurídico, basada en cinco principios de moralidad interna refleja algunos requisitos clave del principio de certidumbre jurídica. Se refieren a la generalidad de la legislación, las exigencias de que las leyes se publiquen, no sean retroactivas, sean claras y coherentes, no impongan obligaciones imposibles de cumplir o se modifiquen con frecuencia y que la acción gubernamental se ajuste a las leyes generales establecidas de antemano. En la doctrina contemporánea, la seguridad jurídica se enumera como un principio de la correcta elaboración de las leyes. Como tal, sigue incluyendo estos cinco criterios.

- El principio de seguridad jurídica toma como exigencia a la certeza, en tanto la incertidumbre es parte inherente del ordenamiento jurídico.
- Cuanto más prevalece en la sociedad el aspecto jurídico de las relaciones humanas, más la accesibilidad de la legislación se convierte en un requisito básico, por un lado, y en una "misión imposible", por otro.

- La revisión de la legislación a la luz del principio de seguridad jurídica es en sí misma imprevisible.
- La incertidumbre objetiva (accesibilidad) conduce a la incertidumbre subjetiva justificada (respeto de las expectativas legítimas).
- La invalidación legal de una norma jurídica, por ser contraria al principio de seguridad jurídica, conduce a una incertidumbre jurídica aún mayor.

Al resolver estos problemas, se pondrá de manifiesto que el escepticismo contra la seguridad jurídica tiene relación con la idea errónea de que se trata de un concepto estático que requiere una certeza absoluta.

Por otra parte, la previsibilidad se vincula a la forma en que la ley maneja el tiempo, es decir, a la estabilidad de esta. Así pues, la seguridad jurídica alienta a la legislación prospectiva a poner bajo sospecha toda reglamentación retroactiva (que por definición impide a los individuos acatar la ley) y se ocupa de los cambios legislativos desde el punto de vista de las expectativas legítimas suscitadas por la legislación anterior (y en un sentido más restringido también por la jurisprudencia anterior) (Rivero y Berdugo, 2003).

En la misma dirección, la previsibilidad (como la eficacia y la estabilidad) no se limita a la legislación, sino que alcanza también a la protección de situaciones jurídicas individuales establecidas que impiden que sean impugnadas indefinidamente o revocadas una vez que los recursos jurídicos han expirado o se han agotado, es decir, la búsqueda de la finalidad de la ley y la protección de la finalidad una vez alcanzada (Ferrer y Fernández, 2018). En consecuencia, esta se tiene vinculación con el establecimiento de plazos de prescripción razonables previos y al respeto estricto de la cosa juzgada y, más en general, de las decisiones jurídicas definitivas. Del mismo modo, esto explica el motivo del por qué la seguridad jurídica se entiende a veces como opuesta a la legalidad en el sentido de la aplicación efectiva de la ley.

CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASO

Temática a ser abordada

El Derecho al Debido Proceso en la garantía de la motivación en el curso de ascenso de Mando y Liderazgo en las Fuerzas Armadas a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: análisis de la sentencia No. 057-17-SEP-CC.

La jurisprudencia como fuente de derechos constitucional en el debido proceso

Al hablar de jurisprudencia se refiere a un conjunto de lenguaje jurídico con base en pronunciamientos que dictan las personas que tienen capacidad y facultad de interpretar las normas jurídicas tomado muy en cuenta que dichas bases se forman a partir de todos los fallos, sentencias emitidas por los tribunales judiciales ya que todo constituye un precedente de acción adaptándose a cada caso concreto que va ligado al debido proceso para un justo derecho de defensa. El debido proceso para el derecho compone un conjunto de garantías de índole legal y constitucional que permiten la preservación o tutelación al procesado dentro de las acciones penales, a fin de defenderse y así evitar que los operadores de justicia se puedan extralimitar en la aplicación del Derecho Procesal.

Conforme con la norma legal estipulada por el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, es fundamentan que las normas procesales se desarrollen efectivamente para garantizar el debido proceso:

> El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (Constitución del Ecuador, 2008).

Por lo expuesto con anterioridad y tomando en cuenta la normativa constitucional ya expresada, el Derecho Procesal, establece una serie de procedimientos que deben efectuarse para la aplicación al derecho sustantivo penal, debiendo fundamentarse estrictamente en los principios de uniformidad, inmediación y economía procesal, cuya finalidad permitirá

afianzar cada uno de los derechos de los sujetos procesales, de esta manera, hace afectiva las garantías del debido proceso y con ello se pretende alcanzar una administración objetiva, transparente y sin contradicciones para beneficio de la sociedad.

Es necesario exponer que el derecho al debido proceso figura como una de las ramas del derecho público, cuyo propósito posibilita la regulación de aquellas atribuciones de quienes operan la justicia, así como la participación de los sujetos procesales. Además, dentro de un juicio penal, permite investigar un delito atribuido a un procesado o acusado determinado, sin embargo, para su juzgamiento es imprescindible garantizar el debido proceso, cristalizando idóneamente la administración de la justicia.

El debido proceso, desde una perspectiva general, pone en manifiesto todas las etapas y fases del proceso penal, hasta finalizar este trámite, aquí deben cumplirse cada uno de los principios que integran el debido proceso, mismo que están estipulados en los artículos de la Constitución de la República (Art. 72 hasta 82); siendo los más significativos los siguientes: Presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, simplificación, uniformidad, eficacia, eficiencia, celeridad, economía procesal, in dubio pro reo, igualdad de oportunidades de los sujetos procesales, imparcialidad del juzgador y conoce y resuelve cada uno de los casos puestos a su conocimiento.

El reglamento jurídico toma al debido proceso como una garantía, a este último se le atribuye los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, permitiendo asegurar, la solvencia justa de cualquier controversia. Bajo este precepto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) estima los lineamientos generales relaciones con el debido proceso, para así afianzar un principio legal transparente.

Todo individuo que sea inculpado por un delito tiene derecho a presumir su inocencia, hasta que no se determine de forma legal su culpabilidad; durante el proceso las personas tienen derecho a ciertas garantías mínimas como:

> Derecho de ser asistido por un traductor en caso de comprender el idioma en el juzgado; comunicación previa sobre la acusación, preparación para su defensa, defenderse personalmente, derecho a ser asistido por un defensor otorgado por el

Estado, derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Por lo manifestado en líneas anteriores, el debido proceso, no constituye meramente un principio procesal como lo argumentan varios tratadistas, más bien figura como una garantía procesal constitucional que aborda a gran parte de los principios procesales. En este sentido, el derecho al debido proceso encaja a todos aquellos elementos, que aseguran y protegen contra algún riesgo al inculpado, por delito del acatamiento de los lineamientos jurídicos.

En la Constitución del Ecuador el capítulo octavo asume los siguientes derechos y obligaciones para asegurar al debido proceso de sus garantías fundamentales y básicas:

1. Toda autoridad administrativa o judicial deberá garantizar el acatamiento de la normativa y derecho entre las partes.
2. Se deberá presumir la inocencia de todo individuo, tratarlo como tal hasta no ser declarado culpable.
3. Ninguna persona podrá ser juzgada o sancionada por acciones u omisiones que, al momento de cometerse, no se encuentren tipificadas por la ley; no se le aplicará sanciones no previstas por la Constitución.
4. Aquellas pruebas que han sido obtenidas o actuadas con violación y vulneración de la Constitución o la legislación no tienen validez.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de una misma materia, que consideren sanciones distintas para una misma actuación, se deberá aplicar la menos rigurosa, pese a que su promulgación sea posterior a la infracción (Art.76, Constitución del Ecuador, 2008).

El rol de la Corte Constitucional como órgano contra mayoritario

Al ser la Corte Constitucional un órgano autónomo e independiente, caracterizado como el máximo órgano de control de interpretación, administración de justicia constitucional, exento de los demás órganos del poder público, su rol importante como órgano contra mayoritario, es dejar sin efecto la sentencia emitida el 1 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, la cual vulneró el derecho

constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que un análisis procedente se puede observar que la sentencia que resolvió el recurso de apelación vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no se verificó si en el caso concreto existió o no vulneración de derechos constitucionales conforme correspondía en atención a la naturaleza de la acción de protección, siendo así del análisis de la sentencia se desprende varios puntos concretos, el considerando primero la jueza temporal de la familia, niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, determina su competencia para conocer y resolver la acción presentada citando los artículos 86 numeral 2 y 88 de la Constitución de la República en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A continuación, en el considerando tercero cita los artículos 86 numeral 2 de la Constitución, 7 y 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; 5, 6, 7 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial así como la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional el 10 de diciembre de 1997 dentro del caso N.° 198-97-RA, y artículo 4 numeral 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para referirse al papel de los jueces constitucionales.

En este punto es importante destacar que la resolución dictada por la Tercera Sala del Tribunal Constitucional dentro del caso N.° 198-97-RA, no se constituía en una fuente jurídica pertinente, ya que la misma se refiere a la acción de amparo constitucional más no a la acción de protección.

Puesto que refiere a la imposibilidad de inhibirse al momento de conocer las garantías jurisdiccionales, no obstante, se fundamenta en una decisión de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional que se refería al papel del juez que conoce la acción de amparo constitucional, por lo que este criterio jurisprudencial no era aplicable para referirse a la acción de protección, conforme el análisis efectuado respecto de la razonabilidad.

El considerando sexto enuncia al artículo 88 de la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es decir, la señora juez constitucional cataloga a la acción de protección como un "recurso" de carácter extraordinario, lo cual contradice a esta garantía jurisdiccional, ya que es una acción que procede frente a la vulneración de derechos constitucionales, asimismo, la jueza constitucional manifiesta que la acción de protección es de excepción, criterio que limita el carácter amplio de la garantía jurisdiccional.

En el considerando séptimo cita al artículo 1 de la Constitución de la República, así como el artículo 76 numeral 7 literal c.

La señora juez precisa que tanto el legitimado activo como el legitimado pasivo han sido escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. En igual sentido, la jueza se refiere a las pruebas presentadas por las partes, así respecto del accionante.

En el considerando octavo, se cita el artículo 173 de la Constitución de la República que determina la impugnabilidad de los actos administrativos. Asimismo, se cita el artículo 50 del "Registro Oficial No. 466 del jueves 13 de noviembre del 2008, y posteriormente al artículo 45 del referido Registro Oficial", que regulaban la naturaleza de la acción de protección.

Al respecto, es necesario precisar que al momento de la presentación de la acción de protección se encontraba vigente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normativa que regulaba a las garantías jurisdiccionales, Corte Constitucional del Ecuador Caso N.° 1557-12-EP Página 29 de 68 por tal razón se evidencia que la decisión se sustenta en normativa que no era aplicable para el caso concreto como lo es el denominado por el órgano judicial como Registro Oficial N.° 466 que contenía las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de Competencias de la Corte Constitucional.

Por lo consiguiente, la corte constitucional observa que en la decisión se citan premisas jurídicas que no corresponden, considerando el momento de la interposición de la acción de protección, por lo que se incumple con el requisito de la razonabilidad.

Puntualizaciones metodológicas

En el presente documento se realizó un estudio de caso mediante un informe de carácter exploratorio sobre el proceso de investigación cualitativa desarrollada para el estudio extensivo e intensivo de una determinada situación, en lo relativo a sus interacciones causales, de organización, interdependencia y correspondencia, por lo que el trabajo se especifica el marco epistemológico y metodológico desde donde se produce el estudio.

Antecedentes del caso concreto.

El señor Segundo Aurelio Branda Guerrero por sus propios derechos presentó acción de protección en contra del ministro de Defensa Nacional, el comandante general de la Marina y el señor procurador general del Estado, alegando que fue declarado no apto para el ingreso al curso de "Mando y Liderazgo", por haber sido cuestionado su comportamiento ante el seno de la familia, de la armada y la sociedad al procrear hijos fuera del matrimonio. Esta acción correspondió ser conocida por el juez Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, el cual mediante sentencia dictada el 1de septiembre de 2011 resolvió declarar parcialmente con lugar la acción de protección, disponiendo que el accionante sea reintegrado a su puesto de trabajo y se le cancelen las remuneraciones adeudadas. Decisión contra la cual, tanto la Procuraduría General del Estado, así como el comandante general de las Fuerzas Armadas y el ministro de Defensa presentaron recurso de apelación. La Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, resolvió revocar la sentencia recurrida y declarar sin lugar la acción de protección (Sentencia N.° 057-17-SEP-CC, Quito, 2017).

Decisiones de primera y segunda instancia.

Decisión de primera instancia

La acción de protección presentada por el señor Segundo Aurelio Branda Guerrero, correspondió ser conocida por el juez Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, el cual

mediante sentencia dictada el 1de septiembre de 2011 resolvió declarar parcialmente con lugar la acción de protección, disponiendo que el accionante sea reintegrado a su puesto de trabajo y se le cancelen las remuneraciones adeudadas. Decisión contra la cual, tanto la Procuraduría General del Estado, así como el comandante general de las Fuerzas Armadas y el ministro de Defensa presentaron recurso de apelación. Ante la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Sentencia N.° 057-17-SEP-CC, Quito, 2017).

Decisión de segunda instancia.

Decisión en la cual, tanto la Procuraduría General del Estado, así como el comandante general de las Fuerzas Armadas y el ministro de Defensa presentaron recurso de apelación la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en sentencia dictada el 28 de agosto de 2012, resolvió revocar la sentencia recurrida y declarar sin lugar la acción de protección (Sentencia N.° 057-17-SEP-CC, Quito, 2017).

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

De conformidad con lo determinado en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional conocerá y resolverá las acciones públicas de inconstitucionalidad, esto es de fondo y de forma, contra los actos normativos esto de acuerdo a los órganos de las autoridades del Estado. De ser el caso si se llegare a la declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. Con esto se estaría garantizando la diferente coherencia en el ordenamiento jurídico, evitando que se dé errores o faltas en las promulgaciones por el legislativo o por autoridades como el juez que lleve la causa, de esta manera, es competencia y tiene la obligación de conocer dicha demanda en si tienen la obligación de revisar esto de acuerdo a lo que señala nuestra Constitución del Ecuador las normas impugnadas, teniendo la obligación a efectuar el respectivo control formal y material de la normativa demandada.

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y

437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa el accionante se encuentra legitimado para presentar la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia"; y del contenido del artículo 439 ibídem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente"; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

Determinación y resolución del problema jurídico en virtud de las argumentaciones expuestas en la demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional se establece el siguiente problema jurídico.

La sentencia impugnada, ¿vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República?

Empezaremos analizando ya que el accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección manifiesta que la sentencia que impugna vulnera su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, por cuanto no se dice absolutamente nada con relación a los fundamentos de la acción propuesta, ni mencionan una sola palabra frente al hecho de haber probado dentro del proceso que sufrí una evidente discriminación, ante esto es necesario precisar que el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación que se encuentra consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1de la Constitución de la República.

En este sentido, la motivación se constituye en una garantía de fundamental importancia del derecho constitucional al debido proceso, por cuanto permite que las personas conozcan las razones y motivaciones que llevaron a un operador jurídico a dictar una decisión determinada.

Puesto que se le atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal, en particular frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción, la motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad, su razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo, se trata del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica, al ser aspectos esenciales de este derecho la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones, tiene como finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido sea o no favorable a sus intereses producto de un razonamiento correcto en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido.

En conclusión una decisión para considerarse debidamente motivada debe ser razonable, lógica y comprensible, debe cumplir estos tres requisitos indispensables, en razón de que la decisión se encuentre sustentada en las normas jurídicas que corresponden, así también

debe estar conformada con premisas que guarden una estructura lógica para determinar que toda decisión judicial debe ser expedida con un lenguaje claro y entendible, al no dar cumplimiento con los requisitos antes indicados, la decisión carece de las fuentes jurídicas que eran esenciales para la emisión de la decisión, lo cual genera que la decisión sea irrazonable, vulnerándose así el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho a la identidad del accionante.

Conforme se ha ido analizando en la resolución de los dos problemas jurídicos que anteceden, la sentencia dictada el 28 de agosto del 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, resolvió negar la acción de protección bajo el argumento de que el tema debatido corresponde a un asunto de legalidad, sin establecer si en el caso concreto se vulneraron o no derechos constitucionales. En igual sentido, la sentencia dictada en primera instancia, esto es el 1 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia de Guayas, pese a que resolvió declarar parcialmente con lugar la acción de protección, lo hizo sin ningún sustento tendiente a determinar si existió vulneración de derechos constitucionales (Sentencia N.° 057-17-SEP-CC, Quito, 2017).

La Corte Constitucional a efectos de evitar una dilación innecesaria de la tramitación de la acción de protección, estima indispensable pronunciarse respecto de la vulneración de derechos del accionante al presentar la garantía jurisdiccional de acción de protección prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, por lo cual formula los siguientes problemas jurídicos:

Resolución de los problemas jurídicos:

La Armada Nacional del Ecuador, ¿vulneró el derecho constitucional al trabajo en condiciones dignas?

El día 25 de Abril del 2006, el señor Secretario de la Comisión Calificadora para Ingreso al Curso Mando y Liderazgo" de la Armada Nacional envío un oficio, con el cual

se le hace conocer que "La comisión Calificadora para el ingreso al Curso Mando y Liderazgo" resolvió declararle NO APTO para ingreso al mencionado Curso, por haber sido cuestionado el comportamiento ante el seno de la familia, de la Armada y de la Sociedad, al procrear hijo fuera del matrimonio, lo que según ellos desdice de la formación ética y moral, para Calificación de Ingreso al Curso de Mando y Liderazgo" (Sentencia N.° 057-17-SEP-CC, Quito, 2017).

Es necesario recordar que en el año 2008 se aprobó en el Ecuador una nueva Constitución, que denominó al Estado como constitucional de derechos y justicia, lo cual no se redujo a una simple denominación, sino que trajo consigo un cambio integral respecto de la protección de derechos constitucionales, en tanto se instituyó como el más alto deber del Estado, el respetar y hacer respetar los derechos previstos tanto en la Constitución de la República, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos conforme lo previsto en el artículo 11 numeral 9 del texto constitucional.

La protección de los derechos en el modelo constitucional entre estos el derecho al trabajo debe ser analizada desde una concepción integral que a partir de la primera guerra mundial el desarrollo de la legislación del trabajo y la profunda transformación de conceptos jurídicos que supone la corriente del derecho laboral, ha hallado una culminación universal en el acceso de los principios fundamentales que lo rigen, a las Constituciones políticas de los Estados, al punto de que un cúmulo de circunstancias geográficas, económicas, técnicas y políticas, acompañadas de una crisis de ideas morales, en nuestro caso en concreto la principal fuente del derecho del trabajo de origen estatal es la Constitución misma que contiene un conjunto de principios, derechos y garantías relativos al trabajo que deben ser desarrollados tanto por las otras fuentes del derecho estatal como no estatal, sin contravenirlos en forma alguna de ser declarados inconstitucionales siendo así que se garantizara el derecho al trabajo de cada uno de los ciudadanos dentro de un Estado.

Por último, se desprende que las autoridades de la Armada Nacional del Ecuador, decidieron declarar no apto al accionante para el ingreso al curso de "Mando y Liderazgo", y por tanto separarlo de la institución, impidiendo el ejercicio de su derecho al trabajo en virtud de un parámetro que vulneraba el ejercicio del derecho a la libertad del accionante,

en consecuencia, el derecho al trabajo fue restringido al condicionar su ejercicio en función de la limitación a otro derecho constitucional, puesto que atentaban el derecho a la dignidad humana de las personas trabajadoras, para calificar el ingreso o no a un curso de ascenso, por lo que se vulneró el derecho al trabajo en condiciones dignas.

La Armada Nacional, ¿vulneró el derecho constitucional a la igualdad y prohibición de discriminación al haber declarado al accionante no apto para el ingreso al curso de "Mando y Liderazgo" por haber concebido hijos fuera del matrimonio?

Mediante Sentencia N° 057-17-SEP-CC establece que "Desgraciadamente se me declaró NO APTO para el ingreso al Curso "Mando y Liderazgo" como consecuencia de ello se me dio de baja del servicio activo de la Fuerza Naval, sin basamento constitucional, legal o reglamentario" (p.48)

Como principio, el artículo 11 de la Constitución de la República establece:

> Los principios de aplicación de los derechos constitucionales, consagrando en el numeral 2, nadie puede ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos, la ley sancionará toda forma de discriminación (Art. 11, Constitución del Ecuador, 2008).

La norma citada, inicia estableciendo que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos por ende ninguna persona podrá ser discriminada, para lo cual el principio de igualdad parte en el nivel de conciencia jurídica actual de la humanidad de la igual dignidad de toda persona humana, lo cual es sostenido tanto por las declaraciones y tratados internacionales en materia de derechos humanos, en virtud de esta igual dignidad común a todos los seres humanos se fundamentan los derechos humanos o derechos fundamentales de la persona humana, que igualmente pertenecen a cada uno y a todos los seres humanos, ello permite ya una primera afirmación con consecuencias jurídicas

prácticas en el ámbito constitucional, que es e! de que siempre la dignidad de la persona está por sobre todo otro principio o valor, por tanto ninguna norma jurídica ni aun un derecho de la persona puede ir en contra de la dignidad humana.

Al accionante fue discriminado por "procrear hijos fuera del matrimonio", en tal virtud, se puede determinar que la distinción a una persona por tener hijos fuera o dentro del matrimonio se constituye en una discriminación.

Se evidencia que las autoridades de la Armada Nacional del Ecuador separaron al accionante de la institución por haber procreado hijos fuera del matrimonio, cuando la norma constitucional y convencional consagraban la igualdad de derechos entre los hijos, y en tal sentido, este no podía ser un factor para separar a una persona de un trabajo, en su condición de padre de hijos concebidos fuera del matrimonio.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador ha reiterado que en el modelo constitucional vigente el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos previstos en la norma constitucional, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Razón por la cual se crearon las garantías jurisdiccionales como los mecanismos judiciales encaminados a proteger los derechos de las personas, en consecuencia, la existencia de las garantías jurisdiccionales no se limita a conocer las vulneraciones a derechos y declararlas en una sentencia. Es decir, en el Ecuador la justicia constitucional de ninguna forma puede ser vista como meramente declarativa, ya que su naturaleza es diferente, en tanto tiene un carácter reparativo, ante lo cual la Corte Constitucional dispone las siguientes medidas de reparación:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, trabajo, dignidad humana, derecho a decidir cuantos hijos tener, igualdad y prohibición de discriminación.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se ordena:

3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de agosto del 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 0430-2012.

3.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 1 de septiembre del 2011 por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 2011-1137.

Como medidas de reparación integral, la Corte Constitucional dicta las siguientes:

i. Reparaciones materiales disponer que la Armada Nacional, a través su máxima autoridad pague al accionante: a) un valor que incluya la pérdida o detrimento de los ingresos que pudo haber ganado si hubiera seguido prestando sus servicios en dicha institución; y, b) reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios jurídicos contratados durante estos años. La determinación del monto deberá establecerse en la vía contencioso administrativa conforme lo previsto en el artículo 19de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC. Se ordenó que tanto la máxima autoridad de la Armada Nacional, así como el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, informen a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida en el término de 30 días bajo prevenciones de aplicación de lo dispuesto en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

i. Reparaciones inmateriales a) Compensación disponer que la máxima autoridad de la Armada Nacional compense al accionante por los sufrimientos y aflicciones que los hechos acaecidos en el año 2006 le provocaron en su proyecto de vida. La determinación del monto deberá establecerse en la vía contencioso administrativa conforme fue determinado en el literal i). b. Disculpas públicas Como medida de disculpas públicas se ordenó que la máxima autoridad de la Armada Nacional del Ecuador, en media plana de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, durante tres días, publique un extracto en el cual reconozca su responsabilidad al haber vulnerado los derechos constitucionales al trabajo,

> dignidad humana, libertad de elección de cuantos hijos tener e igualdad, del señor Segundo Aurelio Branda Guerrero, como producto de haberlo declarado no apto para el ingreso al curso de "Mando y Liderazgo" por haber procreado hijos fuera del matrimonio. c) Garantía de que el hecho no se repita. d) Disponer que la Armada Nacional, a través de su máxima autoridad efectúe un taller por medio del cual se capacite a los miembros de la institución respecto de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República, en especial de los derechos al trabajo, igualdad y libertad. 4. Remitir copia de la presente sentencia al Consejo de la Judicatura, a fin de que, en el marco de sus competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión en las instancias pertinentes de la función judicial. 5. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional. 6. Ordenar que las autoridades señaladas en el numeral 3 de esta sentencia informen a esta Corte sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia, en el término de treinta días (Sentencia N.° 057-17-SEP-CC, Quito, 2017).

Las medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional, son las correctas en razón de que se está garantizando sus derechos al ciudadano el cual fue vulnerado desde el momento en el que no pudo ingresar al curso de ascenso de mando y liderazgo, vulnerando mucho más sus derecho al ver sido dado de baja, con estas medidas el ciudadano pone fin a una Litis en la cual se le declara y reconoce los derechos que fueron vulnerados ya que se ha logrado el restablecimiento de sus derechos, siendo así lo mas optimo la compensación económica por los daños sufridos como título de indemnización administrativa, generando así la satisfacción primordial que es proporcionar y contribuir a mitigar el dolor de la víctima, para lo cual el estado con esta sentencia implementa una serie de medidas con el fin de garantizar que no se repitan las violaciones de derechos que nuestra constitución garantiza.

Análisis crítico del caso denominado “Mando y Liderazgo”

En el presente caso motivo de estudio iniciaremos con un breve concepto de Acción de Protección al cual nos referimos que se aplica siempre en procesos que se han vulnerado derechos que garantiza nuestra constitución, mediante sentencias o autos definitivos que

causen efectos de cosa juzgada, los cuales generan lesiones de derechos constitucionales y sobre los cuales no hay remedio judicial de forma ordinaria.

Ahora se debe precisar que si bien los actos que el accionante alega como vulnerados inician en el año 2006 con la vigencia de un modelo constitucional diferente como lo era la Constitución de 1998, en esta norma constitucional se consagraba el derecho al trabajo relacionado directamente con la dignidad humana, en tanto en el artículo 35 establecía que "El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa, y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia". En tal sentido, la norma constitucional vigente en 1998 establecía que el Estado protegerá el derecho al trabajo, asegurando al trabajador el respeto a su dignidad, como así también en el marco constitucional Art 39, vigente al momento de la emisión del acto administrativo. "El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que pueda procrear, adoptar, mantener y educar". Esto es, se reconocía el derecho de toda persona a decidir cuantos hijos tener.

Lo que podemos observar en aquel tiempo las autoridades de la Armada Nacional del Ecuador, establecieron como condición para ejercer el derecho al trabajo, que las personas trabajadoras no tengan hijos fuera del matrimonio, en tanto que se creó una diferenciación entre hijos dentro y fuera del matrimonio, estableciéndose como moralmente aceptable a los hijos dentro del matrimonio, y como reprochable moralmente a la existencia de hijos fuera del matrimonio, lo cual se encontraba prohibido por la norma constitucional, así como por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Es así que el derecho al trabajo fue restringido al condicionar su ejercicio en función dela limitación a otro derecho constitucional, en virtud del cual todos los derechos constitucionales se encuentran relacionados unos con otros, lo cual implica que para garantizar su protección hay que observar el contenido integral de todos los derechos, asimismo una vulneración de un derecho puede generar una vulneración sistemática de otros derechos constitucionales, sin que en el modelo constitucional vigente exista predominancia de un derecho respecto a otro como sucedía tradicionalmente en la historia constitucional del Ecuador.

En consecuencia, al señor Segundo Aurelio Branda Guerrero, desde el primer instante al declararle no apto para el ingreso al curso de "Mando y Liderazgo", el cual se constituía en un curso que el accionante debía cumplir para asegurar su permanencia en la Armada Nacional, al cual se le excluyo sin tomar en cuenta que hoy por hoy nuestra constitución consagra que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en razón de que nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y la ley tiene como finalidad sancionar toda forma de discriminación.

Estudio de la sentencia No. 057-17-SEP-CC de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Mediante la Sentencia N.°057-17-SEP-CC dictada por la Corte se determina que el análisis de la primera sala en la cual se dictamina que la decisión tomada por las Fuerzas Armadas encontrar del accionante fue la correcta establece que el debido proceso fue vulnerado por la falta de motivación mismo que no hizo un correcto análisis de los derechos vulnerados, sin existir un correcto estudio de los hechos establecidos al no existir una correcto proceder se ha vulnerado la seguridad jurídica a más de los derechos no analizados mismo que son protegidos por la Constitución.

Se establece que en el momento que al sistema jurídico deba considerar la vulneración de los derechos por los servidores públicos no solo deben tomar en consideración la constitución sino también los tratados internacionales. Se establece el estudio de los derechos fundamentales, no discriminación , igualdad formal y material , derechos sexuales y reproductivos, del derecho del trabajo mismo que tiene relación la dignidad humana, de ahí que la conciencia moral se vea inmiscuida, contribuyendo a la libertad de conciencia y al libre desarrollo de la personalidad. Se sabe que la titularidad de los derechos humanos, es precisamente para los seres humanos, y por muy lógico que conste es así, pues se sostiene

en la base de que los mismos son sujetos de derechos, por su dignidad que les da el rol de seres humanos.

Al existir una vulneración de los derechos ya antes mencionados la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N° 0430-2012, mediante sentencia vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al inobservar los tres requisitos indispensables para una sentencia sin establecer la razonabilidad , lógica y comprensibilidad, por lo tanto conlleva a la vulneración de la seguridad jurídica, llegando el caso a la Corte Constitucional. Al realizar el análisis necesario por medio de la Corte establece la vulneración de los derechos ya antes mencionando estableciendo las reparaciones necesarias.

a) Importancia del caso en relación al estudio constitucional ecuatoriano

Ahora debemos iniciar precisando que si bien los actos que el accionante alega como vulnerados inician en el año 2006 con la vigencia de un modelo constitucional diferente como lo era la Constitución de 1998, en esta norma constitucional se consagraba el derecho al trabajo relacionado directamente con la dignidad humana, en tanto en el artículo 35 establecía que "El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa, y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia". En tal sentido, la norma constitucional vigente en 1998 establecía que el Estado protegerá el derecho al trabajo, asegurando al trabajador el respeto a su dignidad, como así también en el marco constitucional Art 39, vigente al momento de la emisión del acto administrativo. "El Estado garantizará el derecho de las personas a decidir sobre el número de hijos que pueda procrear, adoptar, mantener y educar". Esto es, se reconocía el derecho de toda persona a decidir cuantos hijos tener.

Lo que podemos observar en el sentido complejo es que en aquel tiempo las autoridades de la Armada Nacional del Ecuador, establecieron como condición para ejercer el derecho al trabajo, que las personas trabajadoras no tengan hijos fuera del matrimonio, en tanto que se creó una diferenciación entre hijos dentro y fuera del matrimonio, estableciéndose como

moralmente aceptable a los hijos dentro del matrimonio, y como reprochable moralmente a la existencia de hijos fuera del matrimonio, lo cual se encontraba prohibido por la norma constitucional, así como por la Convención Americana de Derechos Humanos.

El impacto fue tan grande que el derecho al trabajo fue restringido al condicionar su ejercicio en función dela limitación a otro derecho constitucional, en virtud del cual todos los derechos constitucionales se encuentran relacionados unos con otros, lo cual implica que para garantizar su protección hay que observar el contenido integral de todos los derechos, asimismo una vulneración de un derecho puede generar una vulneración sistemática de otros derechos constitucionales, sin que en el modelo constitucional vigente exista predominancia de un derecho respecto a otro como sucedía tradicionalmente en la historia constitucional del Ecuador.

Con la sentencia que nos encontramos trabajando claramente se puede evidenciar que sirve como precedente de la cual deben ajustarse, más que todo observar y linearse al estudio que nos brinda esta sentencia siendo un paradigma de solución al ser esta una forma de constituir doctrina.

b) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional

Tanto en fundamentación jurídica como estudio de la presente sentencia, se puede evidenciar que si existe coherencia, en vista que la Corte Constitucional si ha observado uno por uno los derechos vulnerados del accionante desde primera instancia, así como su derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, puesto que fue separado de la institución en la que por aproximadamente veinte años había prestado sus servicios, por haber concebido hijos fuera del matrimonio, distinción que se encontraba prescrita tanto en la norma convencional así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Observando ya jurídicamente al momento de la emisión del acto administrativo, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución del año 1998 determinaban la igualdad de derechos entre los hijos sin considerar antecedentes de filiación o adopción, lo cual además se encuentra reconocido expresamente en la Constitución vigente en el Ecuador, es decir existían normas que debían ser acatadas por

todas las instituciones del Estado, ya que conforme lo señalado en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Flor Freiré vs. Ecuador.

Pues se determina que la sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, por cuanto no se refiere a los fundamentos de la acción propuesta.

Así también la Constitución de la República en su Art 325 consagra que el Estado garantiza el derecho al trabajo lo cual demuestra que en el texto constitucional vigente garantiza el autosustento y cuidado humano a todas las personas trabajadoras, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los citados artículos 33 y 325 de la Constitución de la República donde establece que se garantizará a las personas el pleno respeto a su dignidad y el cuidado humano, se desprende que el derecho al trabajo tiene una relación directa con el derecho a la dignidad humana. Lo cual demuestra de suma importancia el análisis y observación relazada por la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional considera de gran importancia el vínculo que existe de un derecho con el otro de tal magnitud que analiza la igualdad como derecho, por su parte se incluye dentro de los derechos de libertad, estableciéndose en el artículo 66 numeral 4: "Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Puesto que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos que la norma constitucional consagra ya los hombres nacemos y permanecemos libres e iguales en derechos, las distinciones sociales solo pueden fundarse en la utilidad común.

En virtud de lo analizado la Corte Constitucional ha efectuado la sentencia dentro de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad salvaguardando el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, siendo un elemento de sustancial importancia la aceptabilidad y calidad en todo su fondo, con la debida coherencia normativa que utilizo la Corte Constitucional en la sentencia.

c) Métodos de interpretación

Determinar si la sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, por cuanto no se refiere a los fundamentos de la acción propuesta.

Identificar si la sentencia que impugna el accionante vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, y como consecuencia de aquello el derecho al trabajo y seguridad jurídica, garantizados en los artículos 76 numeral 7 literal 1, 33 y 82 de la Constitución de la República.

En base de su competencia tomando muy en cuenta la legitimación activa del accionante, observando la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección en las cuales se pronuncia respecto a dos cuestiones principales la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso, tomando muy en cuenta la razonabilidad y la lógica la cual es muy acorde al caso motivo de nuestro estudio.

d) Propuesta personal de solución del caso.

En la presente sentencia, asumiendo el rol de juez constitucional he visto la necesidad de desarrollar parte de mi análisis en consideración de la dimensión objetiva de la acción extraordinaria de protección, ya que tal razón, este juez concluye que la decisión judicial que se ha impugnado en la acción de protección vulneró varios derechos constitucionales, del accionante, por lo tanto, corresponde establecer medidas de reparación adecuadas para que dichos derechos adquieran el estatus de garantía requerido por el texto constitucional.

En consecuencia, como medida de restitución de los derechos conculcados, corresponde dejar sin efecto y retrotraer la acción vulneradora consistente en lo principal, ya que el accionante debidamente fundamento e interpuso esta acción ante la Corte Constitucional fue por el fallo que emitió de la Primera Sala de Guayaquil, donde se declaró sin lugar su petición, razón por la cual este juez tomando muy en cuenta la razonabilidad, la lógica y la norma constitucional pertinente en base a mi jurisdicción y competencia se reconoce los derechos que fueron violados, por cuanto lo que hizo fue como padre reconocer legítimamente a su hijo, lo cual sirvió de sustento para que sea separado de la Armada

Nacional, y que no fuera llamado al curso de "Mando y Liderazgo" que tenía que cumplir para poder acceder a inmediato grado superior.

En conclusión, la Corte Constitucional del Ecuador declara que en el caso concreto se vulneró el derecho constitucional al debido proceso la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, al trabajo en condiciones dignas de conformidad a los artículos 33 y 325 de la Constitución de la República, así como su derecho a la igualdad y prohibición de discriminación contemplado en el Artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República, puesto que fue separado de la institución en la que por aproximadamente veinte años había prestado sus servicios, siendo así, la Corte Constitucional considerando las circunstancias particulares que presenta el caso concreto, estima necesario, establecer las medidas de reparación integral que resulten adecuadas y oportunas para reparar la vulneración de derechos, por lo que determina el siguiente problema jurídico a ser resuelto:

Decisión

En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR el pleno de la Corte Constitucional expide lo siguiente:

1. Declarar la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 11, 33, 76, 325 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Como medidas de reparación integral del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por parte de las autoridades jurisdiccionales, se dispone:

   3.1 Dejar sin efecto la sentencia dictada el 28 de agosto del 2012 por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 0430-2012.

   3.2 Dejar sin efecto la sentencia emitida el 1 de septiembre del 2011 por el Juzgado Segundo de Niñez y Adolescencia del Guayas, dentro de la acción de protección N.° 2011-1137.

4. Como garantía de no repetición de las vulneraciones a los derechos por las judicaturas de primera y segunda instancia, dispone al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las juezas y jueces que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. La difusión debe darse por medio de atento oficio a las judicaturas, con el contenido de la presente sentencia; así como, la publicación de la sentencia en su portal web institucional, en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible, mismo que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos.
5. Como medida de investigación, determinación de responsabilidades y sanción, disponer al Consejo de la Judicatura, a través de su representante legal, que ordene al órgano correspondiente la investigación y establecimiento de responsabilidades según corresponda conforme a la ley, por las vulneraciones al debido proceso en la garantía de la motivación. En caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se deberá proceder con dichas sanciones. El Presidente del Consejo de la Judicatura, o su delegado, deberán informar a esta Corte de manera documentada, dentro del plazo máximo de veinte días desde la notificación con la presente sentencia, el inicio de la ejecución de la medida, e informará mensualmente sobre los avances en su ejecución hasta su finalización.
6. Como reparación económica del daño ocasionado, disponer que el monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.
7. Como medida de satisfacción de los derechos vulnerados por la autoridad Armada Nacional, las disculpas públicas deberán ser publicadas por una ocasión en un diario de circulación provincial; en un cartel tamaño A3, colocado en un lugar visible a la

entrada del edificio principal de la Armada Nacional; así como, en un banner web ubicado en un lugar fácilmente visible del portal institucional del Ministerio de Defensa, en la página correspondiente a la Armada Nacional, mismo que deberá permanecer por el plazo de noventa días consecutivos.

8. Como garantía de no repetición, disponer al Ministerio del Trabajo, como organismo rector en materia de políticas relacionadas con el servicio público que, a través de su representante legal, efectúe una amplia difusión del contenido de la presente sentencia entre las instituciones que conforman el sector público. La difusión debe darse por medio de atento oficio a los representantes legales de dichas instituciones, con copia a los directores de las unidades administrativas de talento humano, con el contenido de la presente sentencia.
9. La emisión de esta sentencia, y su publicación en el Registro Oficial en sí mismas constituyen medidas de satisfacción de todos los derechos declarados como vulnerados en la presente sentencia.
10. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

El debido proceso ha tenido una célebre conquista político-jurídica lograda en el siglo XIII; al iniciar el siglo XXI es toda una categoría del conocimiento positivizadas. Partiendo de que el debido proceso es el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso judicial, que le aseguran a lo largo del mismo, una recta y cumplida administración de justicia, la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho ecuatoriana por lo cual se lo ha integrado en el Constitución de la República del Ecuador en su articulado 76.

En la Sentencia No. 057-17-SEP-CC de la Corte Constitucional se considera la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación estableciendo que no existió la razón, lógica y comprensión en la resolución judicial emitida para la acción de protección.

La protección integral al debido proceso mediante resolución de la Corte Constitucional en Sentencia No. 057-17-SEP-CC en el caso del curso de Ascenso de Mando y Liderazgo en las Fuerzas Armadas establece que en la decisión de segunda instancia no es motivada de manera correcta vulnerando los derechos del debido proceso y los derechos conexos.

Recomendaciones

El establecimiento de doctrinas actualizadas a la realidad ecuatoriana debe ser el resultado de la evolución ideológica de todo el sector jurista que pretenden luchar por un estado verdaderamente laico en pro de la defensa de los derechos sexuales y reproductivos del hombre.

El sector jurista entiéndase por ellos a abogados en libre ejercicio, legisladores, fiscales, defensores públicos y jueces, deberían profundizar en el análisis de las doctrinas e investigaciones nuevas en materia de derechos sexuales y reproductivos existentes en Latinoamérica y sus resultados de manera que sirven de línea base para la creación de nuevas políticas públicas en el Ecuador.

}

Si bien es cierto que lo visto en este tema es una noción general del Debido Proceso, así como del sistema de garantías contenido en él, no es menos cierto que su estudio se ha permitido comprender, por un lado el rol del profesional del derecho frente al ejercicio pleno de la defensa y en la correcta administración de justicia y por otro concientizar ese sistema de principios y garantías en el marco de los derechos humanos teniendo en cuenta el marco jurídico de nuestro país y siempre observando la constitución y los derechos que nos garantiza.

BIBLIOGRAFÍA

Arellano, P., & Benfeld, J. (2017). Reflexiones sobre el principio de protección al trabajador y su influencia en el ámbito sustantivo y procesal del derecho laboral: Otra mirada al caso Kronos. *Revista chilena de derecho y tecnoligía*, 3-24.

Ariel, N. (2017). La eficiencia procesal y el debido proceso legal. *Revista de Derecho Privado*, 433-469.

Arteño, R. (2017). Derecho constitucional en Ecuador y aspectos sobre la corrupción desde lo penal. *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades*, 35-46.

Banfi, C. (2012). Por una reparación integral del daño extracontractual limitada a los hechos dolosos o gravemente negligentes. *Revista Ius et Praxis*, 3-32.

Barahona, A. (2017). Igualdad, familia y matrimonio en la Constitución ecuatoriana del 2008. *Revista De Derecho*, 70-94.

Benavides, M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Universidad y Sociedad*, 410-420.

Caamaño, E. (2015). *El dercho a la no discriminación.* madrid: Nexis Lexis.

Carta Magna. (1215). Inglaterra.

Carvajal, J., & Guzmán, A. (2016). El sistema interamericano de protección a los derechos humanos y derechos de las víctimas en las transiciones democráticas. *Misión Jurídica: Revista de derecho y ciencias sociales*, 181-195.

Cevallos, E., & Castillo, E. (2019). La reparación integral de la víctima del delito de violación de conformidad con el Código Orgánico Integral penal ecuatoriano. *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*.

Chamba, Y., Alexandre, S., & Vilela, W. (2019). Vulneración del derecho al debido proceso en la aplicación del procedimiento abreviado en materia penal. *Opuntia Brava*, 410-421.

Constitución de Colombia. (1991). Bogotá: Asamblea Nacional Constituyente.

Constitución de Ecuador. (2008). Quito: Asamblea Constituyente.

Cornejo, J. (4 de octubre de 2016). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de La reparación integral: https://www.derechoecuador.com/la-reparacion-integral--

De la Rosa, S. (2016). *La igualdad en aplicación de la ley por los órganos judiciales y administrativos.* País Vasco: Universidad del País Vasco.

Delgado, J., Palomo, P., & Acevedo, R. (2019). La motivación de la sentencia en el procedimiento monitorio laboral: ¿una concesión graciosa del órgano jurisdiccional? *Revista chilena de derecho*, 717-739.

Estrada, D. (2019). El principio de igualdad ante la ley en el dercho internacional. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 322-339.

Ferandez, E. (2014). *Historia de los Derechos Fundamentales.* Madrid: Dykison.

Fernandez, A. (1993). *El Principio de Sejuridad Juridica.* Madrid: Universitarias.

Ferrer, J., & Fernández, C. (2018). *Seguridad jurídica, pobreza y corrupción en Iberoamérica.* Madrid: Marcial Pons.

Fita, F. (2019). La tutela del derecho a la no discriminación de los trabajadores de edad avanzada en el contexto español y de la unión europea. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, 52*, 61-91.

Flor, J. (2010). *Los Derechos Humanos de Personalidad.* Quito: Editora Juridica.

Fuentes, B. (2009). *El Contrato Individual del Trbajo.* Quito: 2009.

Galicia, J., Paz, L., González, M., & González, M. (2017). Análisis de la maternidad subrogada en el nuevo paradigma constitucional. *Revista jurídica*, 57-90.

Garcia, J. (2009). *Principios Rectores.* Quito: Edin.

García, J., & Mendizábal, G. (2015). Análisis jurídico de la paternidad con perspectiva de genero: una visión desde la mascunilidad . *Universidad Nacional Autónoma de México*, 31-59.

Garcia, Y. (2008). *Reproduccion humana asistida derecho conciencia y libertad.* Madrid: Comares.

Garizabal, M. (1997). *Derechos Fundamentales.* Bogota: 3r Editores.

Glave, C. (2017). Apuntes sobre algunos elementos delcontenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú. *Derecho PUCP*, 43-68.

Gómez, I. (2017). *La seguridad jurídica. El caso de la responsabilidad fiscal en Colombia Vol. I.* Bogotá: U. Externado de Colombia,.

Gómez, I. (2017). *La seguridad jurídica. Una teoría multidisciplinaria aplicada a las instituciones. Vol. II.* Bogotá: U. Externado de Colombia.

Gozaíni, O. (2003). *EL DEBIDO PROCESO.* Buenos Aires: de belgrano.

Guzmán, A. (2017). La doble maternidad y la doble paternidad. *Revista IUS*.

Hernández, V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada? *Yachana Revista Científica,*.

Isler, E. (2016). Aproximación al derecho a la no discriminación arbitraria en el régimen de la Ley 19.496*. *Revista de Derecho Público*, 99-113.

Jimenes, F. (2011). *La Reproduccion asistida y su regimen juridico.* Madrid: Juridica General.

López, M. (2019). El derecho a la reparación integral a las víctimas en el proceso de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional en Colombia. *Justicia*.

Lopez, S. (2009). *Limites del derecho de reproduccion.* España: Comares.

Loza, A., Colcha, R., Carrera, K., & Moreno, M. (2019). Violación del derecho a la defensa de las personas y el debido proceso en los juicios de jurisdicción coactiva en el art. 968 del código de procedimiento civil. *Revista científica evaluada por pares*.

Machiacado, J. (2010). *Historia del Derecho al Trbajo.* Bolivia : New Life.

Manrique, J. (2011). *Proteccion del derecho al trabajo.* Colombia: U externado de Colombia.

Meléndez, A. (2019). *La Investigación Judicial con aplicabilidad del principio de Igualdad.* Bogotá: Universidad Católica de Colombia.

Mira, J., Romeo, C., Urruela, A., Agra, Y., Astier, M., Lorenzo, S., & Aibar, C. (2017). La seguridad jurídica de los profesionales sanitarios un requisito para lograr una mayor calidad asistencial. *DS : Derecho y salud*, 94-110.

Moreno, W. (2018). Reparación integral de los daños provocados por la actividad regular de la administración pública. *Universidad Andina Simón Bolívar*, 2-45.

Neves, J. (2020). *Introducción al Derecho del Trabajo.* Madrid: Fondo Editorial de la PUCP.

ONU. (2003). *Comité de Derechos Humanos.* Ginebra.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1976). Ginebra: Asamblea General.

Palomeque, M., & Álvarez, J. (2019). *Derecho del trabajo.* México: Editorial Centro de Estudios Ramon Areces SA.

Patlán, J. (2016). Derechos laborales: una mirada al derecho a la calidad de vida en el trabajo. *Ciencia* , 121-133.

Preciado, C. (2016). *Interpretacion de los Derechos Humanos y de los Derechos Fundamentales.* Bogota: Arazandi.

Preciado, D. (2016). *Igual y no Descriminacion en el Derecho* . Madrid: Dykinson.

Redondo, L. (2016). Asimetría reproductiva: controversias entre el derecho a la reproducción y la gestación subrogada. *Anuario de la Facultad de Derecho*, 49-68.

Reuters, T. (2011). *Derechos Fundamentales y su Proteccion.* Bueno Aires: Cevitas.

Rivero, R., & Berdugo, I. (2003). *El estado de derecho latinoamericano. Integración económica y seguridad jurídica en Iberoamérica.* Salmanca: Universidad de Salamanca.

Rousset, A. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 59-79.

Rubio, A. (2016). El lenguaje y la igualdad efectiva de mujeres y hombres. *Revista de Bioética y Derecho*, 5-24.

Saavedra, A. (2018). El uso de las TERAS y el derecho a la reproducción. *Rirhua*.

Samuel, O. (2017). *Discriminacion Laboral.* Buenos Aires: sscoti.

Sandoval, D. (2013). Reparación Integral y Responsabilidad Civil: El Concepto de Reparación Integral y Su Vigencia en los Danos Extrapatrimoniales a la Persona como Garantía de los Derechos de las Víctimas. *Rev. Derecho Privado* , 237-242.

Santiago, B. (1990). *Derecho al Trabajo.* Mexico: Textos y Estudios Legales.

Terry, D. (2019). El derecho penal y la discriminación racial. *Cuban Studies, 48*, 90-99.

Torres, J. (2017). *La jurisprudencia constitucional y sus efectos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, Periodo 2014-2016.* Lima : Universidad Inca.

Velasquez, F. (202). *El Debido Proceso.* Madrid: Madrid.

Villasmil, H. (2016). Pasado y presente del derecho laborar Latinoamerocano y las vicisitudes de la relacion del traabajo. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, 220-245.

Vistín, E., & Vistin, D. (2020). La manipulación del Derecho del Trabajo: Retos que enfrenta esta disciplina. *Revista Científica FIPCAEC (Fomento De La investigación Y publicación En Ciencias Administrativas, Económicas Y Contables)*, 114-134.

Zavala, J. (1995). *Derecho Constitucional.* Buenos Aires: Edino.

Zavala, J. (2002). *Derecho Constitucional.* Guayaquil: Edino.